

Fiscal & Laboral al día

Febrero 2019 | Número 272
www.fiscalaldia.es



**Cooperativa en materia tributaria,
la experiencia internacional en el ámbito español**

**Cómo cambian las contrataciones
con las nuevas modificaciones laborales**

IVA: cambios para el 2019

LIBROS24H.COM
WWW.LIBROS24H.COM

 **Grupo difusión**



EDITORIAL

MIRAR AL FRANCÉS

Don Javier Martín Fernández, Socio Director de F&J abogados y Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, nos ilustra en este número de nuestra publicación sobre el “derecho al error” del derecho francés. Este derecho obedece a un principio de sentido común: la posibilidad de que cada francés se equivoque, en sus declaraciones tributarias, sin arriesgarse a una sanción desde la primera violación. El autor lo explica con detalle y finalizada la lectura se entiende perfectamente el mecanismo, que sin perder seguridad y efectividad recaudatoria, incluye justicia y humanidad en el proceso tributario. Bien harían nuestras autoridades fiscales, en “mirar al francés”, e incorporar el factor humano en la jurisdicción tributaria.

Redacción y Administración: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. Madrid: c/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101. 28290 Las Rozas. Madrid. Tel: 91 426 17 84. Fax: 91 578 45 70 Barcelona: Ronda General Mitre, 116, bajos 08021 Barcelona. Tel: 93 246 93 88. Fax: 93 232 16 11. E-mail: fiscal@difusionjuridica.es Web: difusionjuridica.es y www.bdfilcallabora.es **Centro de atención al Suscriptor:** 902 438 834 ayuda@difusionjuridica.es **Fidelización Cartera Editorial:** cartera@difusionjuridica.es **Márketing:** 91 435 01 02 marketing@difusionjuridica.es **CIF:** A59888172 **Depósito Legal:** B-23121/99 **Dirección:** Paloma Rodrigo. **Consejo de Redacción:** Gustavo Molina Lacasa, Emilio Aragón Beltrán, José Arias Velasco, Enrique Azorín, Inmaculada Barrera, Raimon Bergós Civit, Cristina Burguera, Vicente Cardellach, Leonardo Cárdenas Armesto, Francesc Josep Cerdà, Juan Corona, José M^a Coronas Guinart, José Luis Coscuella Sin, Abelardo Delgado, Juan Luis Domínguez García, José M^a Durán Díaz, Antonio Durán-Sindreu, Jordi Fàbrega, Jose M^a Gay Saludas, Sergio Garcigoy Graells, Luis de Juan, Alfonso Montero, Ramón Parcerisa Bundó, Xavier Pelegay, Javier Pérez de la Ossa, Magin Pont Clemente, Stella Raventós, Jesús Ricart, Manuel Rodríguez Mondelo, Carlos Rodríguez Pombo, José Manuel Rodríguez Rivera, José María Romero de Tejada, Javier Ros García, Juan Ros Petit, Juan Sabata Mir, José M^a Sánchez Alborch, Montserrat Travé, Jordi Trilles Pardo, Gómez, Gómez Reino y Algar Abogados, Alfonso Hernández Barrera. **Diseño y Maquetación:** Laura Alonso Araguas **Dpto. Suscripciones:** clientes@difusionjuridica.es **Producción Editorial:** Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. **Distribución:** Comercial Atheneum, S.A. c/ Joventut, 19. 08830 Sant Boi de Llobregat (Barcelona) Tel: 93 654 40 61

La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de **Fiscal & Laboral al día**, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de **Fiscal & Laboral al día**, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

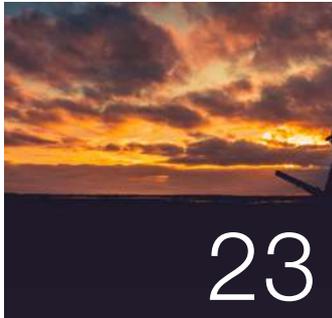
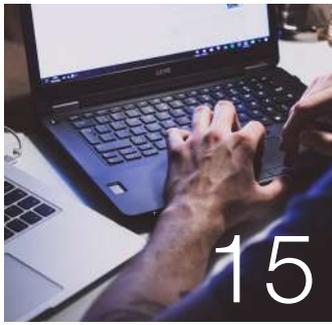
Exclusiva de publicidad: CIMA - info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25. 28015 Madrid
Teléfono: 91 577 78 06. Fax: 91 576 20 21

Exclusiva publicidad CIMA Barcelona
Calle Modonell nº 61 Bajos. 08021 Barcelona
Teléfono: 91 577 78 06

Entidad adscrita a la Asociación Española
de Editoriales de Publicaciones Periódicas





SUMARIO

Número 272. Febrero 2019

01 Editorial

04 Información fiscal al día

Normativa, sentencias y resoluciones

12 A fondo

Cambios en el IVA. Principales novedades en IVA introducidas por el Real Decreto 1512/2018

16 Actualidad fiscal

20 Línea Directa con la Administración Pública

22 La DGT dice

30 Calendario

32 Información laboral al día

Normativa, sentencias y resoluciones

40 A fondo

Novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo

46 Actualidad laboral

50 A examen

La relación cooperativa en materia tributaria: la experiencia internacional y su incidencia en el caso español

56 Publicaciones de interés

Suscríbese a

Economist & Jurist

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P.	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta	Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN
TOTAL



POTENTE MOTOR
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE
DESPACHO INTEGRADO



GLOBAL
Economist & Jurist

Nunca más un abogado, tendrá que redactar una demanda, ni un contrato, ni hacer búsquedas laboriosas. Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.

Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

NORMATIVA FISCAL

Publicada entre el 16 de diciembre de 2018 y el 15 de enero de 2019

A) DIARIO OFICIAL DE LA UE

UNIÓN ADUANERA

NOMENCLATURA COMBINADA

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2041 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

RESTRICCIONES

RELACIONES ECONÓMICAS

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/23 de la Comisión, de 7 de enero de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak.

INDICES

MERCADOS FINANCIEROS

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2446 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

CRÉDITO

NOMENCLATURA COMBINADA

Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

B) BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

PRECIOS DE VENTA

HIDROCARBUROS

Resolución de 11 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización. (BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 2018)

COMUNICACIONES

INVERSIÓN

Resolución de 3 de diciembre de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 7 de julio de 2015, por la que se aprueban los procedimientos de solicitud por vía telemática de representante para los actos de comprobación material de la inversión, las comunicaciones y los modelos normalizados de solicitud, y la de 14 de julio de 2015, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión. (BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2018)

SERVICIOS DE PAGO

FINANCIACIÓN

Resolución de 13 de diciembre de 2018, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. (BOE» núm. 312, de 27 de diciembre de 2018)

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

TRATAMIENTO

Resolución de 28 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento de los bonos en el Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE núm. (315, de 31 de diciembre de 2018)

TRIBUNAL SUPREMO

1. La Sala tiene en cuenta que las normas tributarias han de interpretarse conforme al artículo 12 de la Ley General Tributaria (LGT). Nos recuerda que la exigencia del periodo mínimo de tres años ha de ser general para tener la condición de vivienda habitual, haciendo hincapié en la titularidad del inmueble.

2. El Tribunal Supremo hace un análisis sobre lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores con respecto a cuál la base imponible de las operaciones que se encuadran

como transmisiones onerosas. A este respecto, se le añade que se tratan de la excepción de las exenciones del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. La Sala no entiende la cuestión de la neutralidad del IVA si se tiene en cuenta que es el ejercicio de aquellas actividades (empresariales o profesionales) el que pretende preservar la neutralidad del impuesto indirecto, garantizando la nula o escasa influencia del gravamen en las decisiones de carácter económico, decisiones que no tienen que ver con la dinámica del IVA.

TRIBUNAL SUPREMO

IRPF

VIVIENDA HABITUAL

1. La Sala tiene en cuenta que las normas tributarias han de interpretarse conforme al artículo 12 de la Ley General Tributaria (LGT). Nos recuerda que la exigencia del periodo mínimo de tres años ha de ser general para tener la condición de vivienda habitual, haciendo hincapié en la titularidad del inmueble.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2018 (rec. 3392/2017).

Dos particulares contribuyentes en su declaración del IRPF declaran la pérdida patrimonial derivada de un inmueble que tienen. El Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo que presentan después de que la Agencia Tributaria denegara su solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF del ejercicio del año 2006 por un importe de más de cuarenta mil euros.

En primera instancia, se analiza el motivo que alegan los demandantes, concretamente, la aplicación del artículo 33.4, apartado b, de la Ley 35/2006,

de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas (en adelante, LIRPF). Este artículo señala que las ganancias patrimoniales por una transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años quedan exentas del IRPF

A este respecto, también se destaca el artículo 54.1. del Reglamento del IRPF -aprobado por el Real Decreto 439/2007 del 30 de marzo- que señala lo que se considera vivienda habitual del contribuyente: “la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.”. No obstante, **cabe una excepción a este plazo general: si se produce el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio (cambio de empleo, celebración o separación matrimonial...).**

Para el caso, los demandantes tienen, en la fecha en la que proceden a la venta del inmueble, 68 y 71 años. Por otro lado, desde que hacen la compra por una sociedad se constituye la vivienda habitual, haciendo un cambio de domicilio pues deciden fijar su residencia en España. Cabe señalar que el día 31 de agosto de 2006, el matrimonio se suscribe a un contrato de permuta del inmueble, que, hasta ese momento, era su vivienda habitual por cierta obra futura. El día 10 de julio de 2007 es la fecha en la que presentan la autoliquidación, en moda-

Si el derecho cuya transmisión genera un incremento patrimonial gravado es el derecho real de la propiedad y el cual se adquiere al realizarse la venta del inmueble, y no antes, no puede dar lugar a incluirse en la exención expuesta por la normativa del IRPF. Vide sentencia nº 1.

lidad de tributación conjunta, correspondiente al ejercicio de 2006.

La Sala entiende que la razón por la que hay que desestimar el recurso que presentan es que no cumplen con la exigencia de los tres años para considerarlo como vivienda habitual. Por ello, señalan que el plazo “no puede retrotraerse a una fecha anterior a la de adquisición,” que pese a estar ocupada por los recurrentes anteriormente, “era propiedad de una sociedad con personalidad jurídica propia”. También señalan la falta de motivo o circunstancia que exigiera su cambio de domicilio a España. Se remite a una sentencia del TSJ de Castilla y León por el que señala que la exigencia del cambio de domicilio por “cualquier circunstancia” no es suficiente “sino que debe concurrir alguna que obligue a ese cambio anticipado”.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

La Sala señala que la legislación del IRPF no proporciona una “definición autónoma del concepto de vivienda habitual a los efectos de la exención de los incrementos de patrimonio” como hemos indicado previamente cuando la operación de compraventa lo realicen mayores de 65 años.

La parte recurrente no se cuestiona la exigencia que se establece en el artículo 69.1.3º del TRLIPF de 2004 de que el inmueble destinado a vivienda

habitual debe tener tal naturaleza por un periodo mínimo de tres años (como señalamos anteriormente por el artículo 54.1. del Reglamento del IRPF) sino que sólo se cuestiona que ese inmueble con condición de vivienda habitual, independientemente de la titularidad. En este caso, el título de propietario lo adquiere posterior cuando se procede a la venta del inmueble pese que anteriormente hayan vivido en dicho inmueble.

Sin embargo, **la Sala tiene en cuenta que las normas tributarias han de interpretarse conforme al artículo 12 de la Ley General Tributaria (LGT)**. En el mismo, se remite al artículo 3, apartado 1, del Código Civil. El mismo indica que. Ha de hacerse una interpretación literal de las normas (con relación al contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas). De forma subsidiaria, recoge que los términos que se empleen y no se hayan definido por la normativa tributaria “se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda [...]”. Además, **el artículo 14 LGT prohíbe a analogía “para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”**.

Por otro lado, **destaca el artículo 6 del TRLIPF que delimita el hecho imponible constituido por la obtención de renta (apartado 1), que en**

este caso, se trata de renta generada por ganancias y pérdidas patrimoniales (apartado 2). Nos remitimos al artículo 31 del mismo complejo normativo, el cual define las ganancias y pérdidas patrimoniales como “variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

En este caso, si el derecho cuya transmisión genera un incremento patrimonial gravado es el derecho real de la propiedad y el cual se adquiere al realizarse la venta del inmueble, y no antes, no puede dar lugar a incluirse en la exención expuesta por la normativa del IRPF. La Sala entiende que la alegación de la parte recurrente “carece de lógica” teniendo en cuenta los criterios interpretativos de las normas (artículo 31. Del CC y 12.2 de la LGT, ambos expuestos anteriormente) y la prohibición del artículo 14 LGT.

ITPAJD

TRANSMISIONES ONEROSAS

2. El Tribunal Supremo hace un análisis sobre lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores con respecto a cuál la base imponible de las operaciones que se encuadran como transmisiones onerosas. A este respecto, se le añade que se tratan de la excepción de las exenciones del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2018 (rec. 485/2017).

El particular demandante es dueño de una empresa mercantil, del cual ostenta un 39,11% del capital social. Gracias a la adquisición de una escritura pública de compraventa de 2009 junto con más de doscientas cincuenta participaciones sociales por un total de casi treinta mil cien euros procede a ostentar el 52,05% del capital social de dicha empresa. De las dos operaciones (dos grupos de participaciones sociales) presenta sus correspondientes autoliquidaciones, declarando que ambas están sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados pero que se encuentran exentas del pago.

La Dirección General de Tributos de la Comunidad (DGT) de Madrid deniega la exención solicitada porque considera que la compraventa realiza debía haber estado tributada como una transmisión onerosa de bienes, siendo los activos de la sociedad constitutivos por bienes de esa clase (las participa-

ciones sociales de la empresa) y que la liquidación tiene como base imponible el porcentaje total de participación social que obtiene del control de dicha empresa (el 52,02%).

A raíz de ello, la parte presenta un recurso contencioso-administrativo ante la TEAR de Madrid alegando el contribuyente que dicha operación estaba sujeta al impuesto pero que la base imponible no es la que indicaba la DGT de Madrid sino que es la constituida exclusivamente por el porcentaje de aumento de la participación en la adquisición con las dos operaciones (esto es, 12,94%). La TEAR confirma lo dictaminado por la DGT: <<la correcta interpretación de los preceptos aplicables exige tomar como base imponible del impuesto “la parte proporcional del valor total comprobado de los inmuebles que corresponda al porcentaje de capital social que se hubiere alcanzado con la adquisición de esos valores”.>>

El Tribunal Supremo declara la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

El interés casacional del que parte el recurrente es la presunta infracción del artículo 45.I.B.9) del Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en adelante TRITPJAD). Éste expresa qué tipo de transmisiones están exentas de pagar dicho impuesto: “las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial”.

El mismo artículo nos remite al artículo 108.3 de la Ley 24/1988, de 29 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, LMV). Previamente a la reforma hecha a través de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, dispone que, la transmisión de valores está exenta al ITP, AJD y al IVA (apartado 1).

Pero a este general se añaden unas excepciones, tributando en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas dentro del ITPAJD (apartado 2, subapartado 1): aquellas transmisiones realizadas en el mercado secundario y adquisiciones en los mercados primarios consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores que representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades “cuyo activo esté constituido al menos en su 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional” y que la posición en la que se encuentre el que reciba dicha transmisión “le permita ejercer el control sobre tales entidades.”

Para proceder a la deducción del 50% de las cuotas devengadas por el IVA han de proponerse a través de un medio idóneo de prueba. Vide sentencia nº 3.

Este artículo se relaciona con la redacción del artículo 8 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (que es reproducido en el artículo 314 de la LMV) el cual la modifica.

A este respecto, la Sala señala que el punto decisivo es la adquisición del control social “como un factor decisivo para someter al ITP una transmisión de valores en otro caso exenta” y que lo gravado es el valor de lo transmitido por lo que “no cabe prescindir de tal valor al determinar la cuantía de la base imponible”.

Recuerda que dicha interpretación ya era sostenida por la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978, cuando establece que “la base de la liquidación será la parte proporcional del importe de los títulos objeto de la transmisión en el valor de los bienes inmuebles integrados en el activo de la sociedad”.

Posteriormente, una sentencia destable de la misma Sala del Supremo (de fecha del 30 de abril de 2004) establece que “la base imponible a liquidar es el resultado de aplicar el porcentaje en tanto por ciento sobre el capital social de la sociedad que representa la adquisición de acciones de que se trata sobre el valor de los inmuebles que figuran en el activo de la sociedad”. Esta sentencia constituye un precedente reglamentario para el posterior artículo 108 LMV (ya explicado anteriormente) que sustituye al artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

El adquirente de las acciones solo adquiere facultades de administración y disposición que legalmente corresponden de forma general a una sociedad de acciones. Esto diferencia al titular de los inmuebles integrados en el patrimonio de la sociedad, quien es el mismo que adquiere el control. Esto significa que “su participación en el patrimonio social en caso de disolución vaya más allá de la parte proporcional que sus acciones presentan en el

mismo”. A este respecto, se ha de establecer una diferenciación entre las facultades de control con las que se derivan de tener la titularidad de los inmuebles.

Hasta el 1 de diciembre de 2006 -cuando surge la Ley 36/2006 de 29 de noviembre- no hay una previsión sobre la base imponible del impuesto para este tipo de casos. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal ha entendido reiteradamente que al gravarse la adquisición, la base imponible debía estar constituida sólo por el porcentaje de participación que representaba esa transmisión, independientemente de si ésta le suponía posteriormente una control de la entidad o no.

En lo que concierne al caso que se le presenta al Tribunal Supremo, trata la nueva redacción del artículo 108 con respecto a la base imponible de este tipo de transmisiones: se constituye por la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que se deban computar como inmuebles, correspondientes “al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación”. La ley, por tanto, es clara al efecto, a diferencia de su anterior redacción que no se señalaba cómo se determinaba la base imponible.

Por tanto, la Sala concluye con una respuesta sobre la base imponible del ITPAJD en cuanto las transmisiones onerosas: la base imponible de las operaciones se fija en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere (con independencia de si con anterioridad el adquirente tuviera parte de la propiedad de esas participaciones sociales de la entidad o no).

IVA

ACTIVIDAD PROFESIONAL

3. La Sala no entiende la cuestión de la neutralidad del IVA si se tiene en cuenta que es el ejercicio de aquellas actividades (empresariales o profesionales) el que pretende preservar la neutralidad del impuesto indirecto, garantizando la nula o escasa influencia del gravamen en las decisiones de carácter económico, decisiones que no tienen que ver con la dinámica del IVA.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2018 (rec. 4407/2017).

La Oficina de Gestión Tributaria competente tramita una liquidación provisional en concepto de impuesto sobre el valor añadido (en adelante, IVA) correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2010 de un particular donde se reduce la cuota de dicho impuesto por corresponder la factura por la adquisición de un turismo. El fundamento para realizar esta liquidación procede del artículo 95 de la Ley 37/1992, en su apartado tres y subapartado dos, establece una serie de limitaciones del derecho a la deducción: “cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100”.

El mismo recurre dicha liquidación mediante una reclamación económico-administrativa entendiendo que el dicho vehículo lo usa para visitar a los clientes o recoger y entregar documentación (partiendo de que tienen sus establecimientos se sitúan en distintos municipios). El Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana resuelve que, partiendo de dicho artículo, “la plena deducibilidad de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios exige literalmente la afectación -uso o disposición de uso- directa y exclusiva de los mismos a la actividad que atribuye la condición de sujeto pasivo al adquirente”. Rechaza la necesidad que expone la parte reclamante como la exclusividad del uso empresarial de dicho artículo, siendo “no ser materialmente incompatible el uso en la actividad y el uso para satisfacción de necesidades personales”.

Frente a esta desestimación, interpone un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, estimándolo. La Sala acude a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, concretamente al ‘caso Lennartz’. Par-

tiendo de una cuestión prejudicial paleado por un tribunal alemán, se establece que es el órgano jurisdiccional quien responde que el sujeto pasivo que usa los “los bienes para las necesidades de una actividad económica tiene derecho, en el momento de la adquisición de los bienes, (...) por reducido que sea el porcentaje de utilización para fines profesionales”. Dicho caso respondía a un asesor fiscal que trabajaba por cuenta ajena y propia que pretendió deducir el IVA soportado por la adquisición de un turismo.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

En el recurso que presenta el Abogado del Estado, representando a la Administración General del Estado, alega una infracción de no sólo el artículo 95, antes comentado, sino también los artículos 167, 168 y 173.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 (relativa al sistema común del IVA).

Señala que la causa del litigio es una liquidación tributaria del IVA de los ejercicios 2010 y 2011, cuando la Disposición Sexta no estaba en vigor. Indica que la sentencia que recurren los ha vulnerado por dos motivos: por un alado “por afirmar que la ley española restringe el derecho a deducir siendo (ni lo niega, ni lo limita, sino que exige la prueba de la afectación superior al 50%” y por señalar que la previsión legal contradice la doctrina de la sentencia Lennartz cuando la doctrina ratifica, a su juicio, el ‘principio de deducción proporcional’. Alegan que “no existe un derecho a deducir el 100% de las cuotas soportadas, sino un derecho a deducir en proporción a la afectación, cuyo grado debe probarse”.

En la sentencia recurrida se hace mención del artículo 17 de la Sexta Directiva, contenido que tiene similar la Directiva de 2006 por lo que el “debate procesal no sufre alteración”. De los preceptos que desarrolla, se puede sacar tres puntos. En primer lugar, “el derecho a deducir nace en el momento en que es exigible el impuesto deducible” (apartado 1 del artículo 17). En segundo lugar, el sujeto estará autorizado para deducir las cuotas devengadas por el IVA cuando los bienes y servicios se usen para las

“las necesidades de sus propias operaciones gravadas”. Y en tercer lugar, que “los bienes y servicios usados por un sujeto pasivo para efectuar indistintamente operaciones con derecho a deducción y operaciones que no conlleven tal derecho, sólo se admitirá la deducción por la parte de las cuotas del IVA que sea proporcional a la cuantía de las operaciones primeramente enunciadas”.

En relación al ITPAJD, la base imponible de las operaciones se fija en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere. Vide sentencia nº 2.

El Supremo se centra en el ‘al grado efectivo del uso del turismo para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional del recurrido’. En este caso, el recurrido en la liquidación del impuesto reduce al 50% la deducción por gastos relativos a la adquisición de dicho vehículo (el turismo).

El artículo 95 LIVA establece varias opciones o limitaciones en el derecho a deducir. Y es en la opción de deducir -en este caso, un 50%- debido a la adquisición, importación o arrendamiento o cesiones cuando los bienes sean para invertir “en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional”. No obstante, se presume que se extiende a una proporción del 100% cuando sean otros vehículos como los “utilizados para el transporte de mercancías, viajeros, servicios de enseñanza, ensayos o promoción de ventas, en desplazamientos de los comerciales y en servicios de vigilancia”. Pero dicha presunción no se determina a priori sino que condiciona el “quantum”.

A esta regla, se le añade otras dos: por un lado, la obligada regulación de las deducciones cuando se acredite el “grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional” y, por otro lado, la atribución al contribuyente de la carga de acreditar, por cualquier medio de prueba admitido el “grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional”.

Del artículo 168 (apartado a) de la ‘Directiva IVA’ se extrae que el contribuyente tiene derecho a deducir el importe del IVA devengado o pagado en dicho Estado miembro por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo.

Por otro, recuerda que el supuesto de hecho abordado en el caso Lennartz es más amplio de lo expuesto: el asesor llegó a dedicarlo en la empresa dicho turismo un 8% aproximadamente, y tras abrir su asesoría fiscal practica la deducción sobre el vehículo en un 6/60 del IVA. Además, la reciente jurisprudencia del TJUE, en un caso de septiembre de 2016, afirma que “las medidas que los Estados miembros pueden establecer en los casos de utilización mixta de los bienes deben respetar el principio de neutralidad fiscal del IVA”.

La Sala no entiende la cuestión de la neutralidad del IVA si se tiene en cuenta que es el ejercicio de aquellas actividades (empresariales o profesionales) el que pretende preservar la neutralidad del impuesto indirecto, garantizando la nula o escasa influencia del gravamen en las decisiones de carácter económico, decisiones que no tienen que ver con la dinámica del IVA.

Con todo ello, la Sala tiene en cuenta que para proceder a la deducción del 50% de las cuotas devengadas por el IVA han de proponerse a través de un medio idóneo de prueba, reiterando la respuesta del TEAR que expresa que al no considerar acreditativo la exclusividad del uso empresarial de dicho vehículo por no ser “materialmente incompatible el uso en la actividad y el uso para satisfacción de necesidades personales”. ■



A FONDO

CAMBIOS EN EL IVA PRINCIPALES NOVEDADES EN IVA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 1512/2018

en breve

Vamos a sintetizar las principales novedades aprobadas por el Gobierno en el RD 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento sobre el Valor Añadido (IVA) y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. (BOE de 29-diciembre-2018).

sumario

- IVA: Modificaciones reglamento IVA
- Modificaciones reglamento facturación

autor

Jorge Cortés

Abogado y profesor de Derecho Tributario



Los motivos de esas novedades vienen sustentados en la propia Exposición de Motivos, a la cual nos remitimos. Básicamente, tienen como finalidad común adecuar los citados textos reglamentarios a la vigente realidad social y económica, así como mejorar determinados aspectos procedimentales y gestores.

A efectos ilustrativos y para una mayor claridad, vamos a diferenciarlos en estos dos apartados y seguiremos el mismo orden cronológico de los cambios introducidos.

IVA: MODIFICACIONES REGLAMENTO IVA

1. **Opción por la no sujeción de determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios** (art. 22 RIVA)

La Ley de Presupuestos para 2018 modificó el artículo 70.Uno.4º y 8º de la Ley del IVA (LIVA) en relación con la regla de localización referida a prestaciones de servicios de telecomunicaciones,

radiodifusión y televisión y servicios prestados por vía electrónica (servicios TRE), para adaptar la norma nacional a la Directiva 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre. De acuerdo con la nueva redacción de ese precepto:

- Se mantiene la regla general: tributación en destino, tanto si el destinatario es un empresario o profesional como si no tiene la condición de tal.

- Como excepción a la regla anterior: posibilidad de tributar en sede del prestador hasta un umbral de 10.000€, cuando el destinatario no reúne la condición de empresario o profesional, si bien se establece la opción de renunciar a este régimen, tributando desde el primer momento en sede del destinatario, para lo que el prestador del servicio debe darse de alta en el Estado miembro donde se ubique el destinatario no empresario o profesional o bien darse de alta en el régimen especial de los servicios TRE, régimen de la Unión, en el Estado miembro de su establecimiento.

La renuncia en sede del prestador hasta ese límite: desarrollado por art. 22 RIVA.

2. **Aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo** (art 24 quáter.7.b RIVA)

Se ajusta el contenido reglamentario con lo establecido en la LIVA en materia de renuncia a las exenciones inmobiliarias.

3. **Tipo impositivo reducido** (apart. uno y dos art. 26 bis RIVA)

- a. Tipo reducido del 4% en la adquisición de viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del Título VII de la Ley 27/2014 (artículo 91.Dos.1, 6º LIVA).

b. Tipo reducido del 4% en la adquisición de vehículos para personas con movilidad reducida (artículo 91.Dos.1.4º LIVA).

4. **Devolución de cuotas deducibles a los sujetos pasivos que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera** (art 30 bis.1 párr. 2º RIVA)

Los sujetos pasivos por el régimen simplificado que hayan soportado cuotas deducibles al comprar medios de transporte afectos a sus actividades pueden solicitar la devolución de las mismas durante los primeros 20 días naturales del mes siguiente a aquél en el cual hayan realizado la adquisición (con los requisitos del art. 30.3, letras b y c RIVA)

5. **Ámbito de aplicación del Régimen especial de la agricultura** (art 43.2.b RIVA)

En relación con los ingresos por actividades no incluidas en el REAGP se ajustan los límites para la aplicación del mismo con los del método de estimación objetiva del IRPF.

Había una incongruencia que ahora se corrige suprimiendo el umbral de 150.000 €. Quedarán excluidos del REAGP aquellos sujetos pasivos que superen para la totalidad de las operaciones realizadas el umbral de 250.000 €, unificándose así este límite de volumen de operaciones.

6. **Renuncia a exenciones y obligaciones específicas en el Régimen especial del grupo de entidades** (arts 61 quater y 61 quinquies RIVA)

Ajuste técnico que corrige la referencia normativa en materia de facturación que debe ser la del vigente Reglamento, por el que se regulan las obligaciones en dicha materia.

“La llevanza electrónica de los libros registro SII podrá ejercitarse a lo largo de todo el ejercicio, mediante la presentación de una declaración censal, surtiendo efecto dicha opción en el año natural en curso”

7. **Normativa aplicable a la factura expedida en los regímenes especiales de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, televisión y prestados por vía electrónica** (art 61 quinquiesdecies. 3 RIVA)

La normativa aplicable en materia de facturación, en los casos en que resulte procedente, para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales será el del Estado miembro de identificación del prestador y no el de consumo del servicio. Se favorece el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y la posibilidad de acogerse a los sistemas simplificados de ventanilla.

8. **Libros registro del IVA** (art 62.2 RIVA)

Se actualiza la referencia a las actividades a las que son de aplicación los regímenes especiales de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de TV y a los prestados por vía electrónica (anteriormente referida solo a los servicios prestados por vía electrónica).

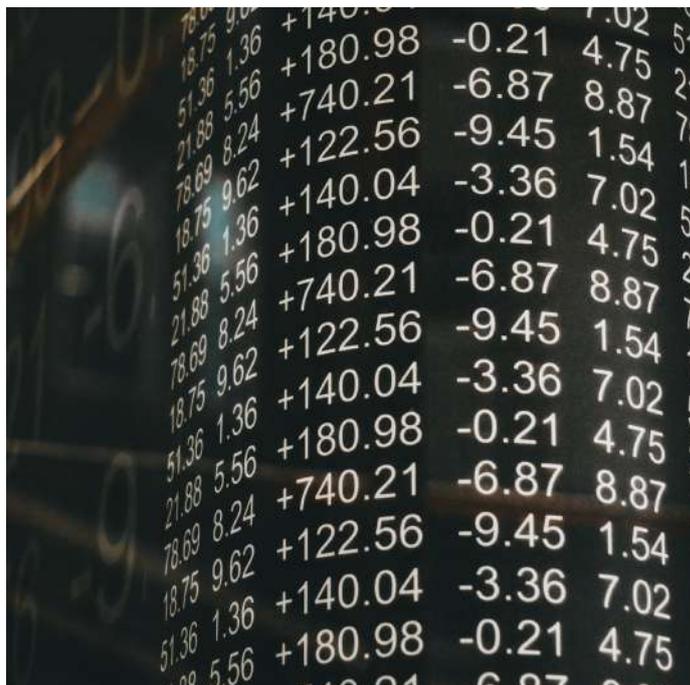
9. **Libro registro de facturas expedidas documentos electrónicos de reembolso** (art 63.3.a RIVA)



A FONDO

CAMBIOS EN EL IVA PRINCIPALES NOVEDADES EN IVA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 1512/2018

“ La información a suministrar en relación con el periodo de tiempo anterior a la llevanza electrónica de los libros registros es necesaria para que puedan acogerse al SII desde dicha fecha y será comprensiva de los registros de facturación del periodo de tiempo anterior a la fecha de aplicación del SII correspondientes al mismo año natural en que se produzca la misma”



Ajuste técnico que incluye, dentro de los campos de registro electrónico para identificar las facturas que deben ser objeto de remisión en el sistema de Suministro Inmediato de Información, una referencia a los documentos electrónicos de reembolso; documentos que pasan a ser obligatorios el 1 de enero de 2019 para la gestión por medios electrónicos de la devolución del Impuesto en régimen de viajeros.

10. Opción por la llevanza electrónica de los libros registro SII (art 68 bis primer párrafo RIVA)

Novedad importante: Hasta ahora la opción (respecto de aquellos empresarios o profesionales que no estaban obligados a incluirse en el SII y voluntariamente se acogían al mismo) debía efectuarse en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Ahora: esta opción por aplicar el SII podrá ejercitarse a lo largo de todo el ejercicio, mediante la presentación de una declaración censal, surtiendo efecto dicha opción en el año natural en curso.

11. Información a suministrar en relación con el periodo de tiempo anterior a la llevanza electrónica de los libros registros (art 68 ter RIVA)

Referente a la información que deben suministrar aquellos sujetos pasivos que, ya sea mediante opción, o porque pasan a tener un periodo de declaración-liquidación mensual, quedan obligados a la aplicación del SII en una fecha distinta al primer día del año natural. Esta información es necesaria para que puedan acogerse al SII desde dicha fecha y será comprensiva de los registros de facturación del periodo de tiempo anterior a la fecha de aplicación del SII correspondientes al mismo año natural en que se produzca la misma.

Se regula, igualmente, el plazo para remitir dichos registros de facturación, así como de la información complementaria que deben remitir estos sujetos pasivos.

MODIFICACIONES REGLAMENTO FACTURACIÓN

1. **Normativa aplicable en las prestaciones de servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión** (art 2.3 ROF)

La normativa aplicable a la factura expedida por los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales de ventanilla única para la declaración y gestión del Impuesto devengado por estos servicios, que hasta la fecha era la del Estado miembro de consumo, pasa a ser la del Estado miembro de identificación.

Excepción a la regla general: que la normativa del ROF español será aplicable a operaciones por sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, aunque sus operaciones no se entiendan realizadas en dicho territorio, cuando el prestador del servicio se encuentre acogido a los referidos regímenes especiales de ventanilla única y sea España el Estado miembro de identificación.

Lo anterior será también de aplicación, cuando el prestador que no esté establecido en la Comunidad se encuentre acogido a este régimen especial de ventanilla única y sea también España el Estado miembro de identificación.

2. **Obligación de expedir factura en las operaciones realizadas por los partidos políticos** (art 3.1.a ROF)

Se trata de las operaciones exentas del art. 20.uno.28º LIVA: las prestaciones de servicios y entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con

motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio.

3. **Excepciones a la obligación de expedir factura. Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización y sus sociedades gestoras.** (art 3.2 ROF)
4. **Aplicación de la Disposición adicional cuarta del ROF a los servicios incluidos en el régimen especial de las agencias de viajes** (apar. 1.c letra h´ Disp. Adicional 4ª ROF)

Si una agencia de viajes interviene como mediadora en la prestación de estos servicios por cuenta de otra agencia de viajes podrá aplicar este sistema de facturación. ■

“Existe posibilidad de tributar en sede del prestador hasta un umbral de 10.000€, cuando el destinatario no reúne la condición de empresario o profesional”



EN TRÁMITE LA LEY PARA LOS IMPUESTOS SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES Y DE TRANSACCIONES FINANCIERAS

Con el fin de adaptarla tributación a los nuevos modelos de negocio digital, la reforma fiscal incluye dos impuestos.

Partiendo de proyectos de ley, el legislativo está desarrollando el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Previamente, el pasado marzo, se propuso que a través de una directiva comunitaria gravar los servicios digitales siendo España de los primeros Estados de la Unión Europea que adaptara su estructura para incluir su nuevo gravamen. Es por ello, que el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales pretende gravar los servicios digitales que tengan la intervención de usuarios localizados en territorio español. Estos servicios deben ser objeto de empresas con un importe neto de su cifra de negocios superior a setecientos cincuenta millones de euros -a nivel mundial-, cuyos ingresos derivados de estos servicios en España

ofrezcan más de tres millones de euros. Es por ello, que el destino de este tributo no será las pymes ni las 'startups' sino las grandes empresas por su alcance mundial y nacional como ocurre con el Impuesto de Transacciones Financieras.

El nuevo tributo abarca tres supuestos a gravar; en primer lugar, la prestación de servicios de publicidad en línea; en segundo lugar, los servicios de intermediación en línea; y, en tercer lugar, la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario en interfaces digitales. El tipo impositivo será del 3% con una recaudación estimada de más de mil doscientos millones de euros anuales.

Por otro lado, también se ha aprobado por el Consejo de Ministros la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley para el Impuesto sobre Transacciones Financieras. El debate con la Comisión Europea y el resto de Estados de la UE se mantiene. Pese a que no hay una directiva que armonice el asunto, desde 2013 ya son diez países -entre ellos Alemania, Bélgica, Italia o Francia, aparte de España- los que están trabajando para su armonización a nivel comunitario.



El objetivo de este impuesto, también de carácter indirecto, pretende contribuir a la consolidación de las finanzas públicas y reforzar el principio de equidad del sistema tributario. Gravará un 0,2 sólo las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas -sin tener en cuenta de la residencia de quienes realicen estas operaciones- que coticen y su valor de capitalización bursátil supere los mil millones de euros.

Cabe decir que este tipo de operaciones no han estado sujetas a ningún impuesto de imposición indirecta, suponiendo un avance para la equidad tributaria. El objetivo de recaudación pretende alcanzar la cifra de ochocientos cincuenta euros anuales.

Aun así, se incluyen exenciones a este gravamen. Por un lado, las operaciones del mercado primario (salida a Bolsa de una empresa) o las necesarias para el funcionamiento de infraestructuras del mercado estarán exentas. También se excluyen las operaciones de reestructuración empresarial y las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

Ahora, esperan que superen la audiencia pública de las Cortes Generales para dar vida a estos dos impuestos que se encuentran en fase de Proyecto de Ley.

LA COMISIÓN EUROPEA INICIA UN DEBATE PARA MEJORAR LA POLÍTICA FISCAL A NIVEL COMUNITARIO

La Comisión Europea plantea un cambio en el sistema de votación para un procedimiento legislativo ordinario en temas dentro del ámbito de la política de fiscalidad común de la UE.

Este nuevo sistema de votación sería la mayoría cualificada, permitiendo a los Estados alcanzar los compromisos de forma más rápida, eficaz y democrática en materia fiscal. Esto permitiría que, además, las decisiones que se lleven a cabo por un procedimiento legislativo ordinario se vean beneficiadas por las concretas aportaciones que puedan realizar el Parlamento Europeo.



El presidente de la Comisión, Jean-Claude Juncker, ha aclarado recientemente sobre este sistema: “Nuestras economías cada vez más globalizadas necesitan unos sistemas fiscales modernos y ambiciosos”. Se ha mostrado “totalmente a favor de recurrir a la votación por mayoría cualificada”.

Sin embargo, el comisario de Asuntos Económicos y Financieros, Fiscalidad y Aduanas, Pierre Moscovici, ha declarado una visión más pesimista con relación a la armonización e intervención de la UE en la política fiscal: “si la unanimidad en este ámbito tenía sentido en la década de 1950, con seis Estados miembros, ya no lo tiene en la actualidad. La regla de la unanimidad en materia fiscal parece cada vez más políticamente anacrónica, jurídicamente problemática y económicamente contraproducente”.

La normativa europea respalda esta posibilidad a través de la conocida ‘cláusula paralela’ (art. 48.7 del TUE) de los Tratados de la UE que permite tanto la mayoría cualificada como seguir un procedimiento legislativo ordinario.



La regla de la unanimidad ha supuesto que algunas de las propuestas para el crecimiento, la competitividad y la equidad fiscal en el mercado europeo hayan sido bloqueadas durante años. Además, el papel que hasta ahora ha desarrollado el Parlamento Europeo no ha sido más que de consulta en el procedimiento de toma de decisiones.

Así, la Comisión Europea a través de una comunicación solicita tanto a los líderes de la UE y al Parlamento Europeo como otras partes interesadas que estudien la posibilidad de establecer cuatro etapas con el fin de tomar las decisiones por mayoría cualificada.

En una primera etapa, los Estados miembros deben acordar el recurso a la toma de decisiones por mayoría cualificada cuando se trate de medidas de mejora de la cooperación y la asistencia mutua entre los Estados con el fin de luchar contra el fraude y la evasión fiscales. También se incluye para las iniciativas administrativas destinadas a las empresas de la UE como la armonización de las obligaciones de notificación.

En una segunda etapa, se introduce este sistema de votación como una herramienta útil para establecer medidas donde la fiscalidad apoye otros objetivos políticos fuera de este ámbito (la lucha contra el cambio climático o la protección del medio ambiente, la mejora de la salud pública).

En la tercera etapa, la mayoría cualificada permite modernizar las normas ya armonizadas de la UE (como las relacionadas con el IVA o los impuestos especiales).

En la cuarta etapa, trata este sistema de voto para grandes proyectos fiscales como pueden ser los BICCIS (la base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades) o un nuevo sistema de fiscalidad de la economía digital.

Mientras que insta con más urgencia desarrollar las etapas primera y segunda, permite que las etapas tercera y cuarta se planteen con más dilación, para finales de 2025.

Ahora son los Estados miembros de la UE, el Parlamento Europeo y todas las partes interesadas quienes deben llevar a cabo el

debate de forma constructiva para ver si es posible cambiar a este sistema de voto o no.

EL CONGRESO CONVALIDA EL REAL DECRETO-LEY QUE REGULA LAS EXENCIONES DEL IRPF

Tras aprobar a finales de diciembre un Real Decreto-Ley para dar cobertura a la exención de la prestación por paternidad y maternidad en el Impuesto de Renta de las Personas Físicas, el Congreso de los Diputados lo ha convalidado. El Pleno ha resultado de 175 votos a favor, 32 en contra y 141 abstenciones, tramitándose como un proyecto de ley.

Todo esto comenzó desde que el pasado mes de octubre se dictara un fallo en la Sección Segunda de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estimando la prestación por maternidad como exención del IRPF. El resultado posterior, no sólo fue la presentación de recursos en los Tribunales teniendo en cuenta este fallo sino también la elaboración de un Real Decreto-Ley que cubriera tanto la prestación de maternidad como la prestación por paternidad a efectos de equidad.

El Real Decreto-ley también se extiende la medida a los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no tengan derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad (pero que perciben sus retribuciones durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad) y a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (quienes reciben ayudas para estos supuestos de las mutualidades de previsión social como formas alternativas al régimen especial).

Por su parte, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria también ha comunicado la disponibilidad de los medios para que estas personas puedan reclamar las cantidades. Esta medida está enfocada para las personas que solicitaron o tuvieron esta prestación entre años 2014 y 2018, para que ahora pudieran solicitar su devolución.

Y aunque el mes de diciembre la Agencia Tributaria recibió más de seiscientos setenta mil peticiones de reintegro, la cifra ya ha alcanzado un total de más de un millón de euros.

El director general de la Agencia Tributaria, Jesús Gascón, tras conocer la noticia indica que las solicitudes que sean “viables” para el próximo 1 de abril. Esto supone un día antes del inicio de la Campaña de la Renta 2018. Para esta campaña, ya se incorpora este tipo de prestaciones como ‘rentas exentas’ y las retenciones soportadas como ‘deducibles’, sin necesidad de hacer algún trámite de reclamación de cantidad los que hubieran sufrido retenciones por estas prestaciones en 2018.

Así, la Hacienda ha hecho una estimación del total que será devuelto a los padres y madres, una cifra que se encuentre en los mil doscientos euros. Mientras que la prestación por maternidad asciende a mil seiscientos euros, la de por paternidad está en torno a los trescientos ochenta euros. ■





LÍNEA DIRECTA

PUBLICADA ENTRE EL

16 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL 15 DE ENERO DE 2019

En esta sección aparece una selección de los últimos contenidos incorporados a las páginas de la Agencia Tributaria, así como aquellas informaciones que, por su actualidad, sean de interés general. También se incluye la fecha de incorporación.

18 DE DICIEMBRE

Cuentas Anuales Consolidadas del Impuesto sobre Sociedades 2016

Esta publicación contiene los datos tributarios consolidados de las empresas individuales no integradas en grupos que declaran en el modelo 200 y los grupos consolidados que lo hacen en el modelo 220, clasificados por sector de actividad, pertenencia o no a grupos, signo del resultado contable y de la base imponible, así como dimensión en términos de asalariados y de cifra de negocios.



Estadísticas. Nuevos productos y publicaciones 2019

A continuación se presenta breve resumen y calendario de los nuevos productos y publicaciones estadísticas de 2019.

Estadísticas de matriculaciones (noviembre 2018)

Avance Mensual sobre el impuesto de matriculación de vehículos correspondiente al mes de noviembre de 2018.

21 DE DICIEMBRE

Estadísticas de Comercio Exterior. Datos estadísticos. Últimas estadísticas publicadas

Últimas estadísticas publicadas de Comercio Exterior, correspondientes al mes de octubre de 2018

26 DE DICIEMBRE

Modelo 763. Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales

Se modifica el modelo 763: Autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales.

Se modifica el Reglamento del IRPF

Se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales.

Precios medios de venta aplicables en la gestión del ITPAJD, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Se actualizan para 2019 los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

27 DE DICIEMBRE

Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados

Se aprueba el modelo 233, “Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados” y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

Informe de Recaudación Tributaria (noviembre 2018)

Informe mensual y series históricas de Recaudación Tributaria correspondientes al mes de noviembre de 2018

Memoria de la Agencia Tributaria 2017

Se publica la Memoria de la Agencia Tributaria 2017, que detalla las principales actividades y resultados de la Agencia Tributaria en el ejercicio 2017

3 DE ENERO

Principales novedades introducidas en las Órdenes HAC/1416/2018 y HAC/1417/2018

El 29 de diciembre se publicó en el BOE la Orden HAC/1416/2018, de 28 de diciembre, que modifica aspectos en la presentación de las siguientes declaraciones: 030, 034, 036 y 309.

Asimismo, también se publicó la Orden HAC/1417/2018, de 28 de diciembre, que

modifica aspectos en la presentación de las siguientes declaraciones: 117, 187, 190, 196, 198, 289 y 291.

8 DE ENERO

Presentación de las solicitudes de rectificación de autoliquidación. Colaboración social

Se extiende la colaboración social a la presentación por vía telemática de las solicitudes de rectificación de autoliquidación y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía telemática en nombre de terceros.

10 DE ENERO

Evolución del modelo de Colaboración Social para entidades privadas y profesionales de la gestión tributaria.

Desde el 10 de enero de 2019 se inicia el proceso de evolución del modelo de colaboración social en la aplicación de los tributos, que permitirá que los colaboradores sociales (entidades privadas y profesionales de la gestión tributaria) puedan gestionar empleados (delegados) a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, para que éstos puedan realizar a través de Internet con sus certificados de usuario trámites de los obligados tributarios. Este modelo se ha denominado Colaboración Social Delegada.

15 DE ENERO

Informe de Ventas, Empleo y Salarios en las Grandes Empresas. Noviembre 2018.

Se actualiza el Informe de Ventas, Empleo y Salarios en las Grandes Empresas (noviembre de 2018).■



LA DGT DICE

Sujeción de las operaciones de cesión del aprovechamiento cinegético al Impuesto sobre el Valor Añadido. La consultante tiene como fines propios la representación y defensa de los derechos e intereses de los titulares de una Reserva Regional de Caza. Realiza planes cinegéticos

La DGT indica que la cesión a terceros del aprovechamiento cinegético de un monte por un tiempo determinado y a cambio de un precio es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido

En la consulta 0041-18 de 8 de noviembre de 2018, se plantea cuestión acerca de la Sujeción de las operaciones de cesión del aprovechamiento cinegético al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La asociación consultante tiene como fines propios la representación y defensa de los derechos e intereses de los titulares de una Reserva Regional de Caza, en todo lo relativo a dichos terrenos y a la actividad cinegética que en ellos se realiza, siendo su fin último la mejora de la especie mediante la elaboración de planes cinegéticos. El 54,13 por ciento de los terrenos incluidos son de titularidad pública, ya sea como bienes de dominio público o como bienes patrimoniales de varios Ayuntamientos.

Sus únicos ingresos derivan de la actividad de cesión del aprovechamiento cinegético que anualmente aprueba la Junta de la Comunidad Autónoma, adjudicando los derechos de caza bien mediante pública subasta, bien mediante adjudicación sucesiva y directa, vendiéndose en este caso a los precios medios de la última subasta realizada. Del total de los ingresos, una parte corresponde a la Asociación de Propietarios, y otra a la Junta de la Comunidad Autónoma. La Junta soporta los gastos de los servicios prestados por los guardas, asumiendo el resto de gastos la Asociación consultante. Del excedente, una parte de destina a un Fondo de mejora de la Reserva

Natural, distribuyéndose el resto entre los propietarios de los terrenos.

LA DGT DICE:

La cesión a terceros del aprovechamiento cinegético de un monte por un tiempo determinado y a cambio de un precio es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando calificado quien la realice de empresario a efectos de dicho Impuesto.

Particularmente, los citados preceptos son de aplicación también a las Administraciones Públicas que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de tal actividad, así como cuando realicen arrendamientos de bienes o cesiones de derechos con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

Por su parte, el artículo 20, apartado uno, número 23º, de la Ley 37/1992 declara exentos del Impuesto, los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

- a. Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

La exención no comprenderá:

- a. Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.
- b. Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes,

mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

- c. Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

Asimismo, como ha establecido en numerosas contestaciones, este Centro directivo por todas, la de 9 de junio de 2008, número V1183-08, en el número 23º del apartado uno del artículo 20 anteriormente transcrito estarían incluidos, entre otros, los arrendamientos de fincas para su explotación agrícola y los arrendamientos de pastos existentes en las mismas, pero no los arrendamientos o cesiones de terrenos para la caza, ya que en éstos el objeto del contrato no es el terreno, sino su aprovechamiento cinegético. En cambio, en el caso de los pastos y las montaneras, al ser el objeto del contrato el uso y disfrute de los frutos propios del terreno y resultar dicho consumo indefectiblemente unido al propio terreno, hay que considerar que es el referido terreno el que es objeto de arrendamiento.

En todo caso, conforme a lo establecido en el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, el supuesto de exención comentado sólo será aplicable a aquellas operaciones que, teniendo por objeto el arrendamiento de un terreno, tengan la consideración de prestaciones de servicios. Quedarán excluidas, en consecuencia, toda entrega de bienes y, en particular, aquéllas en las que el consumo de tales bienes no esté directa ni necesariamente ligado al terreno.

En este sentido, el artículo 8.Uno de la Ley 37/1992, considera entrega de bienes a la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

Por su parte, el artículo 11 de la misma Ley, señala que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Por tanto, en virtud de lo señalado anteriormente, no es aplicable el supuesto de exención contemplado en el citado artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992 a la operación de cesión de los aprovechamientos cinegéticos objeto de consulta, que, en consecuencia, estará sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, vieniendo la asociación consultante obligada a repercutir la cuota correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley del Impuesto.

Por tanto, al no ser de aplicación ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 91 de la Ley del Impuesto, tributará al tipo impositivo del 21 por ciento la cesión de los aprovechamientos cinegéticos objeto de consulta, sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido según los criterios anteriores.





LA DGT DICE

Tributación por el IBI de una entidad sin fines lucrativos acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002, adjudicataria de un contrato de concesión administrativa sobre un terreno para la construcción de un centro de recursos para personas sordas

La DGT indica que están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades

En la consulta 0042-18 de 14 de noviembre de 2018, la consultante cuestiona acerca de si está exenta de tributación por el IBI al no haber desarrollado ninguna actividad económica sobre unos terrenos objeto de concesión, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 49/2002. Si habiendo solicitado la retrocesión de la concesión en 2016, sería de aplicación la exención para los ejercicios 2017 y 2018, aunque no se haya efectuado la aceptación formal por parte de la Administración competente. Si la consulta será vinculante para el Ayuntamiento.

LA DGT DICE:

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

De acuerdo con lo anterior, el hecho imponible del IBI está constituido por la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles. Estos derechos son cuatro: el derecho de concesión administrativa, el derecho de superficie, el derecho de usufructo y el derecho de propiedad.

Además, se determina un orden de prelación entre los mismos, de forma que, salvo la excepción establecida en el apartado 2 del artículo 61 del TRLRHL para los bienes inmuebles de características especiales, la realización del hecho imponible por una de las modalidades de derechos gravados por el orden establecido, determina la no sujeción a las restantes modalidades que aparezcan con posterioridad en dicho orden.

Por tanto, si la entidad consultante es titular de una concesión administrativa sobre el bien inmueble, tendrá la condición de sujeto pasivo contribuyente del IBI.

Una vez determinada la sujeción de la entidad consultante al IBI, habrá que analizar si le es aplicable algún supuesto de exención.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características, y, de igual modo, regular los incentivos fiscales al mecenazgo.

Al régimen fiscal especial regulado en la Ley 49/2002 pueden optar las entidades sin

finés lucrativos enumeradas en su artículo 2 y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3.

El artículo 14 de la Ley 49/2002 regula la aplicación del régimen fiscal especial de la siguiente forma:

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

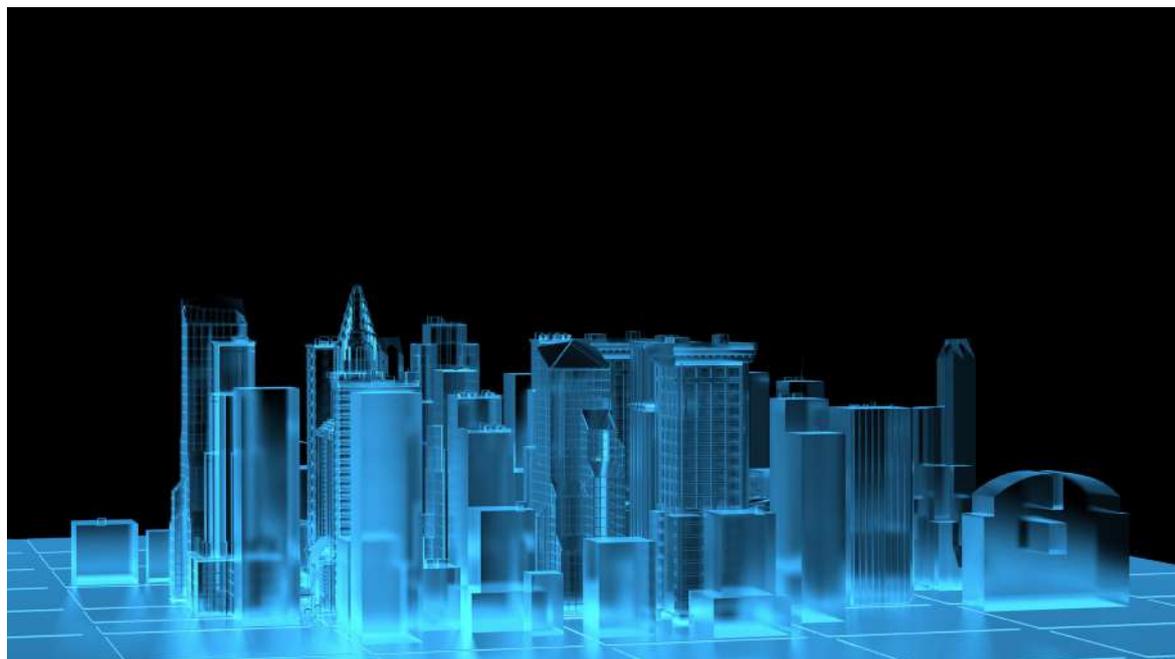
2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la

obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.”.

Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.





LA DGT DICE

El régimen fiscal especial se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal que contenga la opción y a los sucesivos, en tanto la entidad no renuncie al régimen.

Es claro que el régimen fiscal especial es optativo y solo vincula en la medida en que sea ejercitada la opción en el plazo y forma que reglamentariamente se establezcan.

Por lo dispuesto anteriormente, el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos solamente se puede aplicar a aquellas entidades sin fines lucrativos relacionadas en el artículo 2, que hayan optado por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal; y su aplicación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad, previéndose para el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, la obligación de ingresar las cuotas correspondientes que no se ingresaron como consecuencia de la aplicación del régimen especial, junto con los intereses de demora correspondientes, y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La excepción a la exención hace referencia a bienes inmuebles de las entidades sin fines lucrativos que están afectos (consecuencia de la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios) al ejercicio, por dichas entidades, de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, por cuyo rendimiento las mismas tendrán que tributar conforme a los artículos 8 y siguientes de la Ley 49/2002.

En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere en apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.



Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.”.

De acuerdo con la normativa anterior, para que resulte de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002 es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de entidades sin fines lucrativos a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002.
- Que hayan optado por la aplicación de dicho régimen mediante la presentación de la correspondiente declaración censal ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Que se trate de bienes inmuebles cuya titularidad corresponda a la entidad sin fines lucrativos y que no estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, el bien inmueble debe estar no afecto a una explotación económica, o bien, estar afecto a una explotación económica exenta del Impuesto sobre Sociedades.
- Que comunique al Ayuntamiento competente para la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el ejercicio de la opción por este régimen fiscal especial. La exención en el IBI resultará de aplicación a partir del período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante el Ayuntamiento de la comunicación del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002.

Por tanto, en el caso planteado, si la entidad consultante está acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002 y ha comunicado al Ayuntamiento la opción por dicho régimen, resultará de aplicación la exención en el IBI respecto del bien inmueble del que la entidad ostenta el derecho de concesión

administrativa, dado que, al no estar afecto a ninguna explotación económica, se cumple el requisito establecido en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002.

En el caso de que la entidad consultante deje de ostentar el derecho de concesión administrativa sobre el bien inmueble, dejaría de tener la consideración de sujeto pasivo del IBI, por lo que ya no estaría obligada al pago del impuesto.

Tributación por el Impuesto sobre el Valor añadido de operaciones de compra, venta o cambio de Divisas

La DGT indica la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino

En la consulta 0044-18 de 19 de diciembre de 2018, la consultante se dedica al cambio de divisas y presta un servicio de venta en línea de moneda que incluye la entrega en el domicilio del cliente o en correos. Plantea si la operación está sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

LA DGT DICE:

Se establece la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, con excepción de las monedas



LA DGT DICE

de colección entregadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial que estarán exentas del impuesto.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 140 de esta Ley.

Las operaciones, incluida la negociación, relativa a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección; se considerarán de colección las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático.

A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que las divisas que se intercambian a cambio de otras divisas en el marco de una operación de cambio no pueden ser calificadas como «bienes corporales» en el sentido del artículo 5 de la Sexta Directiva, dado que se trata de monedas que son medios de pago legales. Las operaciones de cambio constituyen, pues, prestaciones de servicios en el sentido del artículo 6 de la Directiva.

Sólo cuando la actividad de quien efectúa una prestación consiste exclusivamente en realizar prestaciones sin contrapartida directa no existe base imponible y, por tanto, estas prestaciones no están sujetas al IVA.

En el caso de autos, no puede negarse que entre el Banco y la parte que contrata con él existe una relación jurídica sinalagmática en el marco de la cual las dos partes de la operación se comprometen recíprocamente a ceder cantidades de una determinada divisa y a recibir su contravalor en otra divisa.

En consecuencia con lo anterior, cabe concluir que los servicios prestados por la consultante consistentes en el cambio de divisas son prestaciones de servicios que estarán sujetas y exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos previstos en la letra j) del artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992.

Por lo que se refiere al servicio de transporte de las divisas para ser entregadas en el domicilio del cliente o en correos, y su carácter accesorio a los servicios de cambio de divisas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 25 de febrero de 1999, asunto C-349/96, y de 29 de marzo de 2007, asunto C-111/05, se planteó cuáles deben ser los criterios para decidir, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, si una operación que está compuesta por varios elementos debe ser considerada como una prestación única o como dos o más prestaciones diferentes que deben ser apreciadas separadamente.

Hay que señalar que se trata de una prestación única, en particular, en el caso de autos, en el que ha de considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, uno o varios elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el trato fiscal que la prestación principal.

Por su parte, la sentencia de 29 de marzo de 2007 señala que existe una prestación única cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza para el cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial de forma que todos los elementos que integran la operación de que se trata resultan necesarios para llevarla a cabo y están estrechamente vinculados entre sí.

De acuerdo con estos criterios, los servicios de transporte prestados por la consultante en el marco de una operación de cambio de divisas, constituyen una operación accesorio a dicho servicio de cambio de divisas, por lo cual se someterá al régimen de tributación de la operación principal.

En consecuencia, los servicios de transporte objeto de consulta estarán sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando sean accesorios de una operación de cambio de divisas. ■



¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN
EL ESTUDIO MUNDIAL “INNOVATIVE LAW SCHOOLS” DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES





CALENDARIO

FEBRERO 2019

HASTA EL 15 DE FEBRERO

Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados

Modelo: 233

HASTA EL 20 DE FEBRERO

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Enero 2019
Grandes empresas
Modelo: 11, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Enero 2019
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias
Modelo: 349

- Enero 2019
Operaciones asimiladas a las importaciones
Modelo individual: 380

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

- Declaración anual 2018
Modelo: 346

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Enero 2019: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Noviembre 2018.
Grandes empresas
Modelo: 553, 554, 555, 556, 557, 558

- Noviembre 2018.
Grandes empresas
Modelos: 561, 562, 563



- Enero 2019
Modelos: 548, 566, 581
- Enero 2019
Modelos: 570, 580
- Cuarto trimestre 2018
Excepto grandes empresas
Modelos: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Cuarto trimestre 2018
Excepto grandes empresas
Modelos: 561, 562, 563
Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados
Modelo: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Enero 2019
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias
Modelo: 349
- Enero 2019
Operaciones asimiladas a las importaciones
Modelo: 380
- Enero 2019
Grandes empresas
Modelo: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Cuarto trimestre 2018
Pago fraccionado
Modelo: 583

HASTA EL 28 DE FEBRERO

IVA

- Enero 2019
Autoliquidación
Modelo: 303

- Enero 2019
Grupo de entidades, modelo individual
Modelo: 322
- Enero 2019
Grupo de entidades, modelo agregado
Modelo: 353

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: 036 Si el período impositivo no coincide con el año natural, la opción/renuncia a la opción se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Año 2018
Modelo: 159

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO

- Año 2018
Modelo: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHOORRO A LARGO PLAZO

- Año 2018
Modelo: 280

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

- Año 2018
Modelo: 347

NORMATIVA LABORAL

Publicada entre el 16 de diciembre de 2018 y el 15 de enero de 2019

CONVENIOS COLECTIVOS

AEROLINEAS

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, SA (personal de tierra y TCP'S). (BOE núm. 12, de 14 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

ENERGÍA

Resolución de 20 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de Activa Innovación y Servicios, SAU. (BOE núm. 9, de 10 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

TELEMARKETING

Resolución de 3 de enero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo en relación con el cumplimiento de sentencias relativas al Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de Contact Center. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

PERIODISMO

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el X Convenio colectivo de La Vanguardia Ediciones, SLU. (BOE núm. 6, de 7 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo sobre complementos y tablas salariales para 2018 en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, derivado del VI Convenio colectivo de las empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

INDUSTRIA AZUCARERA

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de la industria azucarera. (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

SEGUROS

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Plan de igualdad de Ibermutuamur, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social n.º 274. (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

COMUNICACIÓN

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Plan de igualdad de Oesia Networks, SL. (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

COLEGIOS MAYORES

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VIII Convenio colectivo nacional de colegios mayores universitarios privados. (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS

TABACOS

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2018 del X Convenio colectivo de Compañía Española de Tabaco en Rama, SA. (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de distribución de los módulos económicos de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados del Principado de Asturias entre los distintos conceptos retributivos de la nómina de pago delegado, remitido por la Comisión Paritaria del VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS TELEMARKETING

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la Sentencia de la Audiencia Nacional relativa al Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center. (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2019)

CONVENIOS COLECTIVOS TRABAJO TEMPORAL

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VI Convenio colectivo estatal de empresas de trabajo temporal. (BOE núm. 313, de 28 de diciembre de 2018)

CONVENIOS COLECTIVOS ALIMENTACIÓN

Resolución de 18 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 12 de julio de 2018, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Danone, SA. (BOE núm. 312, de 27 de diciembre de 2018)

CONVENIOS COLECTIVOS ENERGÍA

Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo del grupo Redexis Gas. (BOE núm. 304, de 18 de diciembre de 2018). ■



TRIBUNAL SUPREMO

1. El Tribunal Supremo tiene en cuenta los plazos establecidos en la ley para el silencio administrativo cuando organismos como el Fondo de Garantía Salarial dictan una resolución fuera de dicho plazo o no responden. En caso de dictar una resolución fuera del plazo, su consecuencia sería la nulidad de pleno derecho.

2. La Sala subraya el requisito esencial de estar afiliado a la Seguridad Social para poder percibir

los subsidios como el de incapacidad temporal. Además, la normativa extiende los casos a los de “asimilados al de alta” aunque excluya la excedencia voluntaria.

3. El Tribunal Supremo hace un análisis sobre el Seguro de Sueldo y el conflicto colectivo que afecta a la empresa que tiene dicha prestación, expresando quiénes han de ser los beneficiarios del Seguro: tanto trabajadores pasivos como los que hayan tenido dicha condición en la cartilla de la Seguridad Social.

TRIBUNAL SUPREMO

ERE

UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA

1. El Tribunal Supremo tiene en cuenta los plazos establecidos en la ley para el silencio administrativo cuando organismos como el Fondo de Garantía Salarial dictan una resolución fuera de dicho plazo o no responden. En caso de dictar una resolución fuera del plazo, su consecuencia sería la nulidad de pleno derecho.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2018 (rec. 4003/2017).

En fecha de 1 de marzo de 2012, la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía autoriza el despido de más de 150 trabajadores a raíz de un ERE (Expediente de Regulación de Empleo) en una empresa donde tiene sus centros de trabajo en Almería. Se llega a un acuerdo que aquellos trabajadores despedidos debido a este procedimiento, tienen reconocido una indemnización a cada trabajador de “40 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades, calculada sobre el salario anual que percibía cada trabajador en situación normal de prestación de servicios”.

El trabajador demandante recibe dicha indemnización, las pagas extras de junio, julio y diciembre y los salarios de junio y julio de 2011 y febrero y marzo de 2012 junto con el finiquito. Como dicha empresa en la que trabajaba se encuentra en concurso voluntario de acreedores, se le reconoce un crédito salarial a favor de este trabajador de más de cincuenta y cinco mil euros netos.

Sin embargo, el Fondo de Garantía Salarial acuerda reconocerle una cantidad de treinta mil euros tras solicitar el actor el pago de la prestación de garantía salarial mediante un formulario donde no concreta las cantidades que le corresponden pero acompañado con la certificación de la administración concursal.

Agotando la vía administrativa, el trabajador interpone una demanda contra el Fondo de Garantía Social reclamando las cantidades debidas. El Juzgado de lo Social estima la demanda condenando a la demandada a abonar a dicho trabajador una cantidad de más de seis mil setecientos euros junto con los intereses legales.

Rechazando el recurso de suplicación que interpone ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Abogado del Estado interpone un recurso de casación para unificar la doctrina.

FOGASA tiene un plazo máximo para dictar la resolución de tres meses, si no, se estima silencio administrativo positivo para el interesado, anulando lo dictado posteriormente. Vide sentencia nº 1.

Se desestima el recurso de casación para unificar la doctrina presentado por FOGASA.

En la redacción del artículo 146 de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS), en su apartado primero, se señala que FOGASA no podrá revisar por sí mismo sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, solicitando la revisión ante el Juzgado de lo Social competente. **A efectos administrativos, tratándose de un organismo como lo es FOGASA (Fondo de Garantía Salarial), se tiene en cuenta si da lugar a un silencio administrativo positivo. Para serlo, la normativa, en el artículo 28.7 del Real Decreto 505/1985, establece un plazo de 3 meses para dictar resolución.** En el caso presentado ante el Tribunal Supremo el plazo de la resolución fue de casi cinco meses.

La Sala señala que la misma constituye “resolución administrativa tácita que despliega plenos efectos e impide que una resolución expresa posterior deje sin efecto lo reconocido por aquélla”. Es por ello que la Sala rechaza el recurso de casación para unificar la doctrina pues el objetivo que tiene la interposición de dicho recurso es “procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social”.

La consecuencia de la Sala es que es la nulidad de pleno de derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (artículo 47.1., apartado f de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antiguo artículo 62.1.f LRJPAC). Por lo que se entiende que FOGASA tiene un plazo máximo para dictar la resolución de tres meses, si no, se estima silencio administrativo positivo para el interesado, anulando lo dictado posteriormente.

INCAPACIDAD TEMPORAL UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA

La Sala subraya el requisito esencial de estar afiliado a la Seguridad Social para poder percibir los subsidios como el de incapacidad temporal. Además, la normativa extiende los casos a los de “asimilados al de alta” aunque excluya la excedencia voluntaria.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2018 (rec. 4142/2016)

Durante el periodo entre 1999 y 2015 la demandante trabaja como limpiadora en una empresa. A finales del mes de marzo de 2015, la misma es dada de baja por incapacidad temporal y casi tres meses después es dada de alta en la Seguridad Social. Al solicitar la prestación tanto a la mutua como al INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social) por incapacidad temporal, se le es denegada alegando que dicho pago le corresponde al empresario.

Tras rechazarse su demanda ante el Juzgado contra el INSS, la Mutua, la empresa y la Tesorería de la Seguridad Social; presenta un recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que también es desestimada.

Se estima el recurso de casación para la unificación de la doctrina presentado por la demandante.

La sentencia que presenta la actora es dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid en el que la trabajadora demandante reclama el pago de subsidio de incapacidad temporal ya que tras pedir una excedencia para cuidar a su hijo, sufre un accidente un día antes de incorporarse al trabajo. Además, el día que se reincorpora es despedida, extinguiendo el contrato por acuerdo en conciliación. La Sala de

suplicación entiende que aunque la trabajadora no se halló en situación asimilada al alta cuando se inicia la incapacidad temporal, sí lo está al día siguiente. La conclusión es que dicha trabajadora sí tiene derecho a percibir esa prestación desde que fue dada de alta de nuevo en la empresa.

En primer lugar, **la Sala parte del requisito expresado en el apartado 1 del artículo 219 de la Ley de reguladora de la jurisdicción social para que se dé la unificación de la doctrina: deben ser unas sentencias dictadas en suplicación por Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia contradictorias entre sí.** En el presente caso, también coincide que la trabajadora se encuentra en una situación de excedencia -voluntaria- cuando se produce la baja por incapacidad temporal.

La normativa señala las distintas situaciones por las que la se puede dar una situación de asimilación a la de alta a través del artículo 125 de la Ley General de la Seguridad Social. En su primer apartado, incluye una situación legal de desempleo total durante el que perciba esa prestación o durante el periodo de vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas con anterioridad antes de finalizar el contrato. En el segundo apartado, incluye las situaciones de excedencia forzosa.

El hecho de que exprese la excedencia como forzosa en el apartado 2, lo limita a tal naturaleza y por ende excluyendo a la voluntaria (como se da en el caso analizado y en el presentado como contraste)

La Sala, por tanto, decide analizar las soluciones propuestas posteriormente a la excedencia: mientras que una decide tomarla para cuidar a su hijo, la recurrente aquí no. No obstante, **la disposición 3ª del RD 1251/2001 sí cita expresamente la prestación correspondiente de la Seguridad Social, salvo en lo que respecta a la incapacidad temporal y maternidad, la situación asimilada a la de alta en excedencias por cuidado de un hijo** (específicamente, el artículo 46, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores).

Por otro lado, cabe indicar quiénes son los beneficiarios de las prestaciones correspondientes por incapacidad temporal. El artículo 130 LGSS remite a los trabajadores que se encuentren en las situaciones descritas en el artículo 128 junto con el requisito del artículo 124.1 de la misma ley. Con respecto a la remisión del primer artículo, cabe señalar el subapartado a dentro del apartado primero: “la enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el traba-

jador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo (...)”.

La Sala expresa que no basta con que concurra la enfermedad o accidente, sino que se precisa que haya una imposibilidad temporal de trabajar y la necesidad de asistencia sanitaria para darse la incapacidad temporal. Por lo que, si se trata de un trabajador dispuesto a trabajar, debe examinarse si realmente concurre la imposibilidad de poder trabajar. Por tanto, la doctrina parte de que la prestación exige una fecha de baja, y para que nazca este derecho de subsidio, cuando “existe una pérdida de retribuciones debida a la inactividad ocasionada por las dolencias incapacitantes”.

En cuanto a la segunda remisión, hace referencia a que **las personas quienes perciban las prestaciones de la Seguridad Social deben reunir “el requisito general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario”.**

CONFLICTO COLECTIVO SEGURO DE SUELDO

2. El Tribunal Supremo hace un análisis sobre el Seguro de Sueldo y el conflicto colectivo que afecta a la empresa que tiene dicho prestación, expresando quiénes han de ser los beneficiarios del Seguro: tanto trabajadores pasivos como los que hayan tenido dicha condición en la cartilla de la Seguridad Social.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2018 (rec. 87/2018).

Se presenta una demanda para impugnar los convenios de empresa de telefonía y otros sindicatos con el fin de impugnar varios acuerdos tomados entre dicha empresa y las representaciones sindicales. Mientras se estima la excepción de inadecuación de procedimiento y de falta de legitimación pasiva de la empresa demandada, se desestima la falta de acción y de variación de a demandada junto con dicha demanda presentada.

Durante el procedimiento inicial se demuestra alguno de los hechos como el número total de trabajos afectados por dicho conflicto (30.000), que el sindicato demandante tiene representación en el comité Intercentros de la empresa demandada, donde también tiene presencia otras representaciones sindicales.

No basta con que concurra la enfermedad o accidente sino que se precisa que haya una imposibilidad temporal de trabajar y la necesidad de asistencia sanitaria para darse la incapacidad temporal. Vide sentencia nº 2.

Además, dicha empresa tiene una modalidad de protección social desde 1952 para sus empleados denominado “Seguro de Sueldo” (del cual analiza esta Sala con fecha de 11 de marzo de 1996 y 26 de junio de 2001). Dicha cobertura podría bien cubrir de forma directa prestaciones derivadas de riesgos comunes, de accidentes de trabajo (gestionado con una compañía de seguros) o bien cubrir la prestación denominada de ‘supervivencia’ (para los trabajadores que cumplieran 65 años).

Posteriormente, se le une por acuerdo una Comisión Rectora que tramita dicho Seguro de Sueldo pero partiendo de un fondo financiado con una cuota a cargo exclusivo de los trabajadores y con el fin garantizar la diferencia de las prestaciones entre trabajadores afectados por invalidez permanente total y los trabajadores activos que hubieran modificado su categoría profesional (se les hubiera reclasificado).

Durante los años 1977 y posteriores, surgen nuevas modificaciones en relación a este seguro, reconociéndose nuevas prestaciones conforme a distintas situaciones y estableciendo un porcentaje de percepción, hasta el 30 de diciembre de 1991 cuando se uniformiza el régimen jurídico del seguro a través de un Acuerdo de Consejo de Ministro publicado unos días antes. De esta forma, previsto en el Real Decreto 2248/1985 del 20 de noviembre, los trabajadores de la empresa aquí parte recurrida se integra en el Régimen General de la Seguridad Social.

Como consecuencia, se crea un Fondo de Pensiones dentro de la empresa aprobado por su plantilla el 17 de septiembre de 1992. De esta forma, desde esa fecha hasta la actualidad la prestación por pensión de incapacidad permanente total para el trabajo habitual (y la compensación de las gratificaciones salariales fijas percibidas hasta su reconocimiento del IPT) se complementa con el

Seguro de Sueldo. Es por ello que durante este periodo ha habido una serie de acuerdos y posteriores sentencias en referencia a las percepciones pecuniarias para los trabajadores en situación de incapacidad permanente total. Asimismo, el Comité Intercentros asume varios acuerdos de la empresa con el fin de regular el reglamento del Seguro de Sueldo.

Se desestima el recurso de casación interpuesto por el sindicato demandante.

La demanda solicita la nulidad de algunos preceptos de los acuerdos tomados el día 2 de marzo de 2016, específicamente, tratan los acuerdos en relación a la cobertura de la asistencia sanitaria (en modalidad de reembolso dental), el mandato a la empresa para ser tomadora en relación a las pólizas de seguro con una compañía de seguros (bajo la modalidad de reembolso dental).

La titularidad del Seguro de Sueldo es la de los trabajadores activos que tengan esa condición de forma, pero no quienes tengan baja en la empresa sin sufrir la contingencia que se protege en este Seguro aunque hubiera hecho sus aportaciones en activo. Por otro lado, la asistencia sanitaria de reembolso dental que permite a Comité Intercentros la liberalidad para reglamentar el Seguro de Sueldo, sólo limitándolo “por compromisos legales” y por la necesidad de asegurar las prestaciones cubiertas de la Disposición adicional séptima del Convenio colectivo de las empresas que se vinculan con la empresa demandada (por enfermedad o accidente).

Mientras que la parte recurrente alega que ha habido una infracción de diversos preceptos del Estatuto de Trabajadores, en especial de los artículos 61 (el derecho a participación de los trabajadores), 63 (el pacto de un convenio colectivo a través de un comité intercentro será de

Ha de marcarse la diferencia entre ‘empleado’ y ‘beneficiario’, pues el primero contribuye desde que está activo mientras que el segundo es un concepto más amplio que incluye a todos los que perciben prestaciones. Vide sentencia nº 3.

un máximo de 13 miembros de distintos comités de centros)

Por otro, también alegan una infracción de los artículos del Código Civil en relación a la exigencia de la buena fe y el no amparo del abuso del derecho o ejercicio antisocial del mismo (artículo 7), algunos preceptos relacionados con el derecho de la propiedad (artículos 348 y 349), los mandatos (artículos 1714 y 1729) y la gestión ajena del dueño de bienes o negocios (artículo 1893).

También entiende que se han vulnerado los derechos de tutela judicial efectiva de los trabajadores pasivos, el derecho de la igualdad (artículo 14) y el de propiedad (artículos 33.1 y 3) reconocidos en el texto constitucional.

Por un lado, la Sala responde al motivo del recurso que versa sobre la titularidad o derecho de propiedad de los fondos del Seguro de Sueldo. Indica que “no es posible atribuir la titularidad del Fondo a quienes no llevan a cabo aportaciones al mismo, ya por haber dejado de estar en activo en la empresa, sin haber causado prestación a cargo del mismo o, por haber pasado a ser beneficiarios de las contingencias protegidas, salvo que mantenga la condición de activo por haber pasado a atender otra actividad”.

En correlación, ha de marcarse la diferencia entre ‘empleado’ y ‘beneficiario’, pues el primero contribuye desde que está activo mientras que el segundo es un concepto más amplio que incluye a todos los que perciben prestaciones, pudiendo alcanzar a trabajadores pasivos o personas que dependan del titular de la cartilla de Seguridad social.

En segundo lugar, la Sala responde a la capacidad que tiene el Comité Intercentros para crear, partiendo del Seguro de Sueldo, de una prestación de

asistencia sanitaria con la modalidad de “reembolso dental”. El artículo 198 del Convenio Colectivo entre las empresas vinculadas a la presente, dispone que las competencias del Comité Intercentros tendrá en el ámbito estatal “las competencias que la Ley atribuye a los Comités de Empresa en su ámbito respectivo y específicamente la de negociar Convenios y Acuerdos Colectivos en el ámbito de la Empresa así como designar a los miembros que formarán parte del Comité Central de Seguridad y Salud y la de emitir informe en los expedientes disciplinarios con propuesta de despido, disponiendo de un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la comunicación escrita de la Empresa”. Además, se remite a las funciones que se incluyen en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en su artículo 41.4).

Haciendo la remisión normativa, entiende desestimada dicha pretensión y que deben “mantener el criterio que ha adoptado la sentencia de instancia al entender que el Comité no se atribuyó competencias que no tuviera reconocidas por cuanto que de aquellos preceptos no se puede obtener de forma clara ni evidente que aquél no pudiera destinar el acumulado a cubrir otras prestaciones distintas de las que ya estaban configuradas y aseguradas”. Tampoco aprecia fraude de ley o abuso de derecho como alega una de las partes sindicales como en el papel de recurrente. ■

LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE
PROYECTAR FUTURO

Juan Manuel Orenes
Orenes & Asociados



ABOGADOS / CONSULTORES

www.legaltouch.es · España · EEUU · Portugal · info@legaltouch.es



A FONDO

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO

sumario

- Revalorización de las pensiones
- Reglas de aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional
- Modificaciones en materia de cotización el Régimen General de la Seguridad Social
- Modificaciones en materia de cotización de los trabajadores por cuenta propia en el sistema de Seguridad Social
- Seguridad Social de las personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas
- Incremento del tipo de cotización en los contratos de corta duración
- Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral
- Modificaciones normativas dirigidas a los contratos afectados por el descenso de la tasa de desempleo por debajo del 15%
- Jubilaciones forzosas negociadas en Convenio Colectivo
- Nuevas sanciones derivadas de la contratación del “falso autónomo”
- Convenio especial para los afectados por la crisis
- Mejora de la cobertura social en los contratos para la formación y el aprendizaje

autor

Manuel Fernández-Fontecha Rumeu

Socio del Departamento Laboral
de Ceca Magán Abogados



REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

El RD 28/2018 dedica gran parte de su prolija exposición de motivos a justificar la urgencia de las medidas acordadas, comenzando por la regulación, en su artículo 1, de las normas sobre determinación y revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas.

en breve

El día 1 de enero de 2019 entró en vigor el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, de revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (referido en adelante como RD 28/2018), publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre, por el que se introducen importantes novedades en materia laboral y de Seguridad Social.

En concreto, las pensiones en su modalidad contributiva experimentarán en 2019 un incremento del 1,6% respecto del importe que habrían tenido en 2018 si se hubieran revalorizado en el mismo porcentaje que el valor medio de la variación porcentual interanual del IPC de cada uno de los meses de diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018; el límite máximo establecido para la percepción de pensiones públicas para 2019 será de 2.659,41 euros mensuales, o 37.231,74 euros anuales.

Se establece el abono de una cuantía adicional que cubra la diferencia entre la pensión percibida en 2018 y la que hubiera correspondido de aplicar la fórmula anterior, al objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

REGLAS DE APLICACIÓN DEL INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

El Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, fijó el salario mínimo interprofesional (SMI) en 30 euros/día o 900 euros/mes.

Por su parte el RD 28/2018 establece, en su artículo 12, una serie de reglas de afectación del SMI, dado su carácter excepcional, que se resumen esencialmente en la no

aplicación de dichas nuevas cuantías a aquellos Convenios Colectivos vigentes a la fecha de su entrada en vigor que utilicen el SMI como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Durante el año 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, **la cuantía del tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social** en aquellos regímenes que no lo tengan establecido, y de las bases máximas de cotización aplicables en cada uno de ellos, se establece en **4070,10 euros** mensuales.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Durante el año 2019, y tal y como se estipula en el artículo 6, **las cuantías de las bases mínimas de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se incrementarán en un 1,25%** respecto de las vigentes en el año 2018, estableciéndose la cuantía de la base mínima aplicable con carácter general en **944,40 euros** mensuales.

SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS

Al amparo de esta nueva regulación y, más en concreto, tras la entrada en vigor de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta, **la realización de prácticas formativas,**

“Se fija el salario mínimo interprofesional (SMI) en 30 euros/día o 900 euros/mes”





A FONDO

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO

“Se suprime la posibilidad de que los empresarios puedan concertar contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores cuya edad sea inferior a 30 años”

la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen las prácticas indicadas, aunque no tengan carácter remunerado.

El alta se llevará a cabo en el régimen de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo.

La entidad obligada a efectuar las cotizaciones será: (i) en el caso de prácticas y programas formativos remunerados, a quien corresponda de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, y (ii) en el caso de prácticas y programas formativos no remunerados, a la empresa, institución o entidad donde se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro educativo en el que los alumnos cursen sus estudios.

INCREMENTO DEL TIPO DE COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS DE CORTA DURACIÓN

Con el fin de desincentivar este tipo de contratación, el RD 28/2018 modifica el artículo 151 del Real Decreto Legislativo

8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), incrementando el tipo de cotización para los contratos de corta duración.

Concretamente, el tipo de cotización se incrementará de un 36% a un 40%, reduciéndose además la duración de este tipo contractual de 7 a 5 días.

SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES POR DISMINUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL

Se suspende, a través de la Disposición Adicional Tercera, la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral al entenderse, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos, que esta medida ha llevado a una distorsión y desproporcionada disminución de ingresos que hace peligrar la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.

MODIFICACIONES NORMATIVAS DIRIGIDAS A LOS CONTRATOS AFECTADOS POR EL DESCENSO DE LA TASA DE DESEMPLEO POR DEBAJO DEL 15%

Según la EPA del tercer trimestre de 2018, la tasa de desempleo desciende por debajo del 15%, lo que conlleva la adopción, a través de la Disposición Transitoria Sexta, de medidas referidas a todas aquellas previsiones legales cuya aplicación o vigencia estaba condicionada a la disminución de la tasa de paro por debajo de dicho porcentaje.

A título ilustrativo, ya que el impacto es extenso, se citan las siguientes modificaciones: i) **queda derogado el contrato**

indefinido de apoyo a los emprendedores, ii) se suprime la posibilidad de que los empresarios puedan concertar contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores cuya edad sea inferior a 30 años, y iii) quedan derogados los incentivos a los contratos en prácticas, a la contratación a tiempo parcial por vinculación formativa y a la contratación en proyectos de emprendimiento joven, así como la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos y el contrato de trabajo de primer empleo joven.

JUBILACIONES FORZOSAS NEGOCIADAS EN CONVENIO COLECTIVO

En lo que quizás constituye una de las más relevantes novedades se modifica radicalmente, a través de la Disposición Final Primera del RD 28/2018, la Disposición Adicional Décima del Real Decreto Legisla-

tivo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET), estableciéndose que los Convenios Colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación, siempre que se cumpla lo siguiente: (i) que el trabajador afectado cumpla los requisitos para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva, y (ii) que la medida se vincule a objetivos coherentes de política de empleo expresados en el Convenio Colectivo.

NUEVAS SANCIONES DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL “FALSO AUTÓNOMO”

Al objeto de reducir la utilización de la figura del denominado “Falso Autónomo”, la Disposición Final Cuarta RD 28/2018





A FONDO

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO

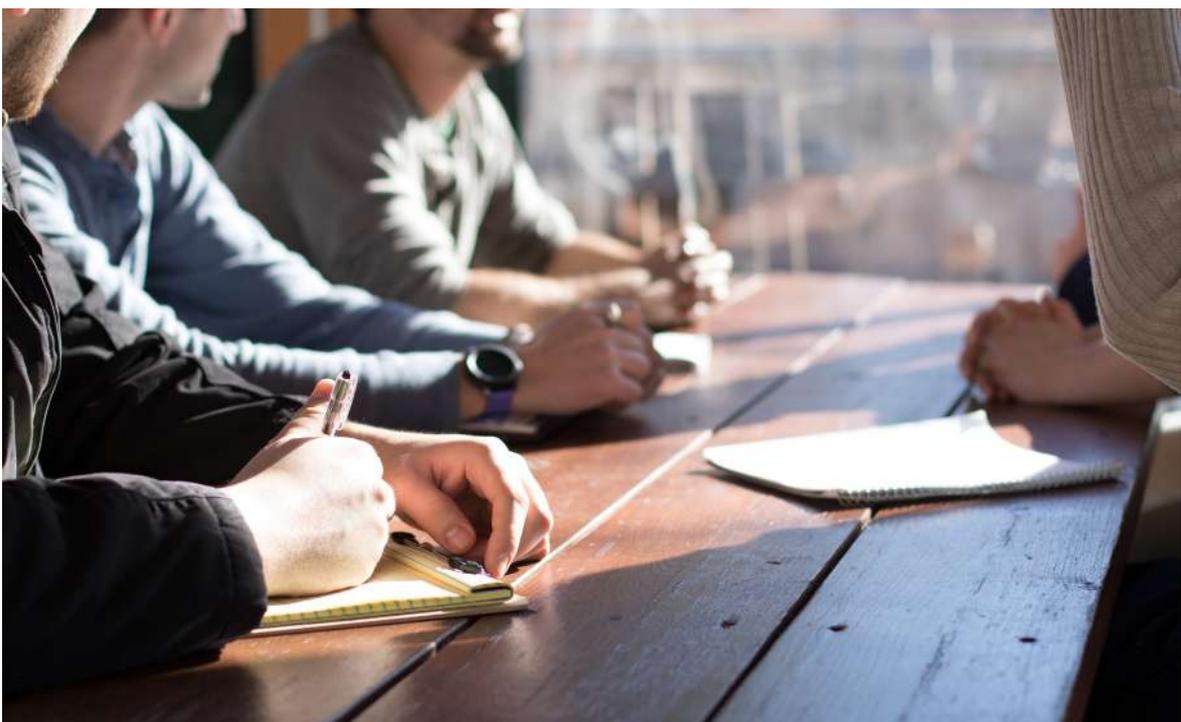
“Quedan derogados los incentivos a los contratos en prácticas, a la contratación a tiempo parcial por vinculación formativa y a la contratación en proyectos de emprendimiento joven, así como la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos y el contrato de trabajo de primer empleo joven”

añade un nuevo apartado 16 al artículo 22 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS), mediante el que se introduce un nuevo tipo sancionador, **consistente en proceder a la baja de un trabajador por cuenta ajena que, a continuación, continua prestando idénticos servicios pero a través de una relación de trabajador por cuenta propia.**

La sanción correspondiente se cuantifica en: (i) en su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros, (ii) en grado medio, de 6.251 a 8.000 euros, y en su grado máximo de 8.001 a 10.000 euros.

CONVENIO ESPECIAL PARA LOS AFECTADOS POR LA CRISIS

Se añade a través de la Disposición Adicional Segunda, apartado Veintiséis, del RD 28/2018, una nueva Disposición Adicional Vigésimo Novena al TRLGSS, mediante



la que se crea **una nueva modalidad de convenio especial en favor de las personas afectadas por la crisis económica, dándose la opción de “recuperar” una parte o la totalidad del tiempo de cotización perdido a causa de la interrupción laboral.**

En concreto, podrán suscribir dicho convenio especial aquellas personas que acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle el convenio, una edad entre los 35 y los 43 años, así como una laguna de cotización de al menos tres años, de los cuales podrán cubrirse dos mediante el convenio especial.

Destaca como elemento práctico la superdotación de esta figura a la aprobación de su desarrollo reglamentario.

Las cotizaciones computarán exclusivamente a los efectos de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia, llevándose a cabo en los términos que se determine reglamentariamente.

MEJORA DE LA COBERTURA SOCIAL EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Como última novedad de especial calado destaca la modificación a través de la Disposición Adicional Segunda, apartado Siete, del RD 28/2018, del artículo 249 TRLGSS, el cual regula la acción protectora y la cotización correspondiente a los trabajadores contratados mediante contratos para la formación o el aprendizaje.

Se mantiene, como en la redacción precedente, la previsión según la cual la acción protectora comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones de aquella, incluido el desempleo.

En segundo lugar, **se establece que estos contratos estarán exentos de la cotización por formación profesional y,**

finalmente, se elimina la exclusión de la protección por desempleo para los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo.

CONCLUSIONES

La reciente y prolongada crisis ha tenido un enorme impacto en muchos sectores de la sociedad, incluyendo los trabajadores, que se han visto fuertemente golpeados por el desempleo, o colectivos como el de trabajadores jubilados que han visto cómo algunas de las medidas tomadas afectaban directamente al importe de su pensión.

Si bien el Real Decreto-ley 28/2018 introduce algunas medidas relevantes en materias tales como (i) la revalorización de las pensiones, (ii) el régimen de prestaciones de los trabajadores autónomos, o (iii) medidas destinadas a reducir la temporalidad en la contratación, no es menos cierto que tanto la figura jurídica empleada (el Real Decreto-ley), como el alcance limitado y esencialmente coyuntural de las medidas adoptadas, haría deseable una aproximación más completa y holística a los diversos problemas que hoy se afrontan tanto en materia laboral como en lo relativo al sostenimiento y financiación del sistema de pensiones.

Dicha aproximación exige un consenso político que permita tanto adecuar nuestra normativa a los retos futuros en materia laboral y de desarrollo digital como, a través del Pacto de Toledo, garantizar el futuro de las pensiones mediante un sistema en el cual la garantía de las prestaciones no repose, como ocurre actualmente, en el importe variable de las cotizaciones sino en un sistema de capitalización individual en el que exista una relación clara, segura y garantizada entre aportaciones y prestaciones del sistema. ■



UNIVERSIDADES Y ESTUDIANTES SE PRONUNCIAN SOBRE LA COTIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS

Durante el mes de enero ha surgido un debate que incluye a tanto a la CRUE (la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas) como a los estudiantes universitarios.

El pasado 28 de diciembre el Consejo de Ministros aprobaba el Real Decreto-ley 28/2018 donde se establece la obligación de cotizar en la Seguridad Social las prácticas académicas, tanto de FP como universitarias. Esto motivó que la CRUE mostrase su desacuerdo a través de su cuenta de Twitter por no haber previamente un diálogo con ellos antes de aprobar la nueva normativa y solicitando “de forma urgente” una. Entendía que era bueno “el valor de las prácticas académicas” y que estas fueran computadas en un periodo de cotización pero indicaban que el procedimiento para establecer por el ejecutivo había sido inadecuado.

Hasta ahora, la cotización sólo era obligatoria cuando el estudiante cobraba mientras que, si eran prácticas curriculares, considerándose como una asignatura, estaban bonificadas al 100%. Una de las preocupaciones, partiendo de esta medida urgente en materia laboral, es que también tengan que cotizar los estudiantes en prácticas no obtengan alguna remuneración por ellas.

Al diálogo solicitado, también se ha querido unir la CREUP (la Coordinadora de Representantes de Estudiantes de Universidades Públicas). Estos señalan en un comunicado la necesidad de cuantificar la inversión para implantar la normativa -evitando un impacto negativo, especialmente, para las carreras donde las prácticas no son obligatorias- aunque también valoran positivamente este Real Decreto-Ley.

En efecto, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades ha establecido una reunión con los de la CRUE y la asociación de estudiantes a finales del mes de enero. Las conclusiones de esta reunión son que este Real Decreto no entrará en vigor hasta el curso 2019-2020 y que



las Universidades no tendrán que pagar la Seguridad Social de los alumnos en prácticas teniendo esta responsabilidad las empresas contratantes. Además, se ha indicado un plazo de tres meses para el desarrollo reglamentario a este respecto.

Sin embargo, desde Abogacía y la Procura, se quejan de que no se les haya tenido en cuenta para la reunión. Indican que los Colegios de Abogados y Procuradores, a través de escuelas de práctica jurídica y otras instituciones colaboradoras, “tienen responsabilidades docentes directas” para formar a nuevos abogados y procuradores, con la misma importancia que se tienen en la Universidad. Las prácticas que tienen que hacer estos alumnos que entran en cursos de acceso a la profesión (de abogado o de procurador) son obligatorias, lo que suponen que si no se realizan o no se aprueban no pueden acceder al examen que les habilita para ejercer. Con respecto a la responsabilidad de la empresa contratante de llevar los gastos de cotización de los becarios, el sector jurídico lamenta que ese gasto no lo puedan sufragar muchos despachos profesionales, teniendo en cuenta que en España en torno al 80% son pequeñas.

No obstante, los diálogos no han terminado. Se ha indicado que para el próximo 6 de febrero se volverán a reunir el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, la CRUE y asociaciones de estudiantes con el fin de marcar una fórmula asumible económica de las prácticas.

SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL ESTATUTO DEL ARTISTA

Después de que el Congreso de los Diputados aprobara la convalidación del Real Decreto-Ley de medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, se ha aprobado por una unanimidad la propuesta de Estatuto del Artista.

El ministro de Cultura y Deporte, José Guirao, ha llevado a cabo la defensa de la iniciativa. Sus palabras indican la celebración de dicha unanimidad, señalando que

“en una regulación que favorece nuestra producción artística, cultura y ampara a los miembros de nuestra sociedad que la hacen posible, y que en algunos casos se encuentran en injusto desamparo”.

Durante mucho tiempo se ha debatido sobre establecer medidas tanto fiscales y laborales dentro de un marco específico como un ‘Estatuto del Artista’. En el proyecto han participado miembros de la subcomisión de Cultura, profesionales, asociaciones del sector y la opinión pública.

En referencia al Real Decreto-Ley aprobado el pasado 28 de diciembre, se incluían algunas medidas fiscales como la bajada del IVA, que pasan del tipo impositivo del 21% al 10% para los servicios que prestan los intérpretes, artistas, directores y técnicos o la reducción -del 19% al 15%- de la retención de los rendimientos del capital mobiliario que proceden de los derechos de autor (cuando el contribuyente no sea el autor).

Por otro, en cuanto a medidas laborales, se permite la cotización de los artistas durante sus periodos de inactividad, permitiéndoles que perciban prestaciones de la Seguridad Social como los de maternidad y paternidad, incapacidad, jubilación o lactancia, entre otros. En cuanto a la compatibilidad de la pensión de jubilación y la actividad de creación artística supone una reforma de la Ley General de la Seguridad Social, estableciéndose un plazo de seis meses para aprobar un reglamento que lo regule. No obstante, el ministro de Cultura pretende que dicho plazo de acorte.

Por su parte, la Asociación Española de Empresas Productoras y Desarrolladoras de Videojuegos y Software de Entretenimiento (DEV) reclama que, de cara a la tramitación del Estatuto del Artista como Proyecto de Ley, se incluyan medidas fiscales para su sector.

Según la Asociación, se trata de una “una gran oportunidad para avanzar en el correcto tratamiento fiscal y de seguridad social que necesita” para el sector de la producción española de videojuegos. En-



ACTUALIDAD

LABORAL

tienden que el Estatuto se enfoca a los artistas y producciones cinematográficas y audiovisuales pero que no cubre otros ámbitos creativos como el de desarrollo de los videojuegos.

Entre las medidas que plantean, señalan una reducción del tipo de IVA para los servicios que prestan este sector o deducciones en el Impuesto de Sociedades en el ámbito de las producciones cinematográficas y audiovisuales.



EL TJUE SE PRONUNCIA SOBRE CONCEDER DÍAS FESTIVOS SOLAMENTE A LOS TRABAJADORES QUE PROFESAN UNA RELIGIÓN

El TJUE ha dictado una sentencia declarando la discriminación directa por motivos de religión cuando se concede sólo a los trabajadores que profesen una religión la concesión de un día festivo remunerado.

Los hechos analizados se inician en Austria, donde la mayoría de la población pertenece a la Iglesia Católica Romana. Según su normativa, el día que corresponde al 'Viernes Santo' solo es día festivo remunerado para los miembros que pertenezcan a las Iglesias Evangélicas de la confesión de Augsburgo y de la confesión helvética, de la Iglesia Católica Antigua y de la Iglesia Evangélica Metodista. El objetivo de esta medida es que dichos miembros puedan practicar su religión ese día, sin necesidad de que tengan que solicitar a la empresa para tal fin un día de vacaciones. En caso de que el miembro trabajase durante ese día, tiene derecho a un complemento salarial por trabajo en día festivo.

De esta forma, un trabajador por cuenta ajena de una empresa de agencia de detectives privados no perteneciente a una de las iglesias antes citadas, considera esta medida discriminatoria. Por ello, solicita un complemento salarial por este día, cuando tuvo que trabajar. El Tribunal Supremo Austriaco, conociendo el litigio, plantea al Tribunal de Justicia de la UE la compatibilidad de la normativa austriaca con la prohibición dentro del Derecho de la UE sobre la discriminación por motivos de religión.

El TJUE, en su fallo, declara que la normativa austriaca sí constituye una discriminación directa por motivos de religión. Esta discriminación la extiende tanto que sólo los miembros que profesen una de las religiones establecidas en la normativa tengan ese día festivo (y por ende, excluyendo a los que profesen otras o ninguna) como que éstos tengan derecho a un complemento salarial si trabajan (excluyendo, de nuevo, a los que no profesen ninguna religión u otra que no esté indicada

en la normativa austriaca). Expresa que esta legislación no puede justificarse, “ni como medida necesaria para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos ni como medida específica destinada a compensar desventajas ocasionadas por motivos de religión”.

Señala que “la concesión de este día no está sujeta al requisito de que el trabajador cumpla ese día alguna obligación religiosa determinada sino que depende únicamente de la pertenencia formal de dicho trabajador a alguna de esas iglesias”. Es por ello que dicho trabajador es libre de disponer del tiempo de ese día a otros menesteres como el descanso o el ocio.

La posibilidad de que los trabajadores que no pertenecen a estas iglesias y quieran celebrar una fiesta religiosa que no coincida con ninguno de los días festivos comunes

en Austria no se toma en consideración a través de la concesión de un día festivo adicional. Para ello, lo que hacen es que a través del deber de asistencia y protección de los empleadores con sus empleados, permiten que estos últimos tengan derecho a ausentarse de su trabajo durante el tiempo necesario para celebrar los ritos religiosos.

El TJUE concluye que hasta que Austria no modifique su legislación en relación a este tema con el fin de restablecer una igualdad de trato, el empleador está sometido a conceder los mismos derechos a todos sus trabajadores: bien la concesión del Viernes Santo como un día festivo remunerado, siempre y cuando hayan solicitado de antemano no tener que trabajar ese día, o bien reconocerles un complemento salarial si trabajan ese día pero no se les ha concedido esa solicitud. ■





A EXAMEN

LA RELACIÓN COOPERATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA: LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA EN EL CASO ESPAÑOL

en breve

La relación cooperativa se construye por parte de una serie de trabajos de colaboración internacional, fundamentalmente impulsados, desde 2006, por el Foro de Administración Tributaria de la OCDE (en adelante, FTA). Esta expresión se utiliza, básicamente, para referirse a determinadas estrategias que distintas Administraciones tributarias han puesto en práctica en aras de obtener, de las grandes organizaciones, una actitud más cooperativa, disminuir la litigiosidad e incrementar la recaudación.

sumario

- Los países de nuestro entorno económico
- La DAC 6: la Directiva de los intermediarios fiscales

autor

Javier Martín Fernández

Socio Director de F&J Martín Abogados. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid



LOS PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO ECONÓMICO

La relación cooperativa se construye por parte de una serie de trabajos de colaboración internacional, fundamentalmente impulsados, desde 2006, por el Foro de Administración Tributaria de la OCDE (en adelante, FTA). Esta expresión se utiliza, básicamente, para referirse a determinadas estrategias que distintas Administraciones tributarias han puesto en práctica en aras de obtener, de las grandes organizaciones, una actitud más cooperativa, disminuir la litigiosidad e incrementar la recaudación.

El modelo toma forma en dos documentos del FTA: *El papel de los intermediarios fiscales de 2008* y *La relación cooperativa: Un marco de referencia: De la relación cooperativa al cumplimiento cooperativo de 2013*. Este último pasa revista a los avances en la aplicación del concepto de cumplimiento cooperativo en los cinco años transcurridos desde la publicación

del primero. Por último y en 2018, se ha puesto en marcha el *Programa internacional de cumplimiento y aseguramiento de riesgos fiscales*, conocido por sus siglas en inglés, ICAP, con el objetivo de mejorar los niveles de seguridad jurídica a través de un mecanismo de cooperación multilateral que coordina el análisis de riesgos tributarios internacionales, por parte de distintas Administraciones, en relación con grupos de organizaciones obligadas a presentar el informe país por país.

La relación cooperativa se complementa con las acciones BEPS de la OCDE:

- Acción 1: Abordar los retos de la economía digital para la imposición.
- Acción 2: Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos.
- Acción 3: Refuerzo de la normativa sobre el diseño eficaz de normas de compañías foráneas controladas.
- Acción 4: Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros.
- Acción 5: Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.
- Acción 6: Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales.
- Acción 7: Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente.
- Acciones 8-10: Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor.
- Acción 11: Evaluación y seguimiento de BEPS.
- Acción 12: Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva.
- Acción 13: Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia.

- l. Acción 14: Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias.
- m. Acción 15: Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios tributarios bilaterales.

La IFA también ha producido trabajos relevantes al respecto, en particular el resultado del Seminario celebrado en su reunión de 2012 en Boston. Todos ellos presentan, como objetivo, construir una relación de confianza entre las organizaciones y las Administraciones a partir de determinados criterios: conocimiento de los entornos negociales y de las necesidades empresariales en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias; transparencia por ambas partes; objetividad, velando por el interés general, la realización del Derecho y no por el puro interés administrativo; discernir qué exigencias y políticas son idóneas, imprescindibles y adecuadas para lo que se pretende en términos de coste-beneficio y, finalmente, empatía y sensibilidad, ante las consecuencias que las actuaciones públicas tienen en la actividad empresarial.

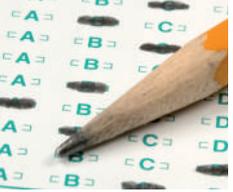
La relación cooperativa presenta manifestaciones propias en todas las fases de diseño y desarrollo del Sistema tributario. En la de diseño, a través de políticas de simplificación normativa. En definitiva, establecer normas más sencillas, claras y transparentes y con la finalidad de que sea posible interpretarlas, con mayor precisión, a partir de principios sólidos y generales.

Al objeto de evitar la prevención del conflicto han de desarrollarse procedimientos encaminados a dotar de certidumbre al ordenamiento, clarificar su interpretación e implicar a sus destinatarios mediante sistemas eficaces de información y asistencia (consultas, publicaciones y acuerdos previos).

La implantación de un modelo cooperativo comporta, para la Administración, cambios sustanciales en la asignación

“En 2018, se ha puesto en marcha el Programa internacional de cumplimiento y aseguramiento de riesgos fiscales, conocido por sus siglas en inglés, ICAP, con el objetivo de mejorar los niveles de seguridad jurídica a través de un mecanismo de cooperación multilateral que coordina el análisis de riesgos tributarios internacionales”





A EXAMEN

LA RELACIÓN COOPERATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA: LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA EN EL CASO ESPAÑOL

“Entre las experiencias internacionales más consolidadas, cabe citar el caso de la Administración británica que inicia, a partir de 2006, un plan de reformas y que, entre otras iniciativas, puso en marcha modelos de evaluación del riesgo de incumplimiento, para ordenar sus actuaciones a partir de la información obtenida”

de sus recursos. En primer lugar, ha de prepararse para ofrecer más y mejores servicios de información y asistencia. En segundo lugar, evolucionar, en la ordenación de la función inspectora, desde un modelo de análisis exhaustivo de estados contables, hacia otro en el que el énfasis se ponga en la implantación y vigilancia de sistemas de control interno en las organizaciones, así como en las actividades de investigación, con técnicas policiales, respecto de las que se sitúan al margen del Sistema tributario. Por último, desarrollar instrumentos alternativos de resolución de conflictos.

Entre otros ejemplos de experiencias internacionales más consolidadas, cabe citar el caso de la Administración británica que inicia, a partir de 2006, un plan de reformas y que, entre otras iniciativas, puso en marcha modelos de evaluación del riesgo de incumplimiento, para ordenar sus actuaciones a partir de la información obtenida. Ello ha mejorado, sustancialmente, el clima de trabajo. También parece haber sido decisiva la organización de la actividad

administrativa por sectores de actividad, que no por funciones, y la implantación de los llamados “*encargados de la gestión de relaciones con los clientes*” (en adelante, CRM).

Estos son inspectores a través de los cuales se canaliza toda la comunicación con cada gran organización, así como los que coordinan los CRM de cada sector y los que realizan el mismo trabajo para las de menor dimensión. Una de sus funciones es responder a todas las consultas planteadas por las que tienen asignadas y en el plazo máximo de 28 días.

Holanda, por su parte, ha desplegado, desde 2005, para las grandes organizaciones, y, desde 2007, para las pequeñas y medianas, un “*sistema cooperativo*”. Para las primeras se establece un procedimiento voluntario y que consiste en la firma de un “*protocolo de entendimiento*” en el que ambas partes se comprometen a un modelo de control tributario que va a estar basado en los sistemas de control internos y/o externos a implantar. De modo que la Administración puede prescindir de llevar a cabo “*inspecciones exhaustivas*”, para dedicarse a verificar, simplemente, que dichos “*sistemas funcionan adecuadamente*”. Ello permite liberar recursos para investigar, en profundidad, al resto de contribuyentes.

En las pequeñas y medianas organizaciones, el protocolo de entendimiento se suscribe con los intermediarios fiscales, que asumen la responsabilidad de controlar a sus clientes, en cuanto son sus “*proveedores de servicios tributarios*”.

Tanto la Administración británica como la holandesa, han articulado, en sus sistemas de resolución de conflictos, mecanismos alternativos de mediación, en forma de proyectos piloto que se han terminado estabilizando, y que están rindiendo frutos, sobre todo en la resolución de controversias de no muy elevada cuantía.

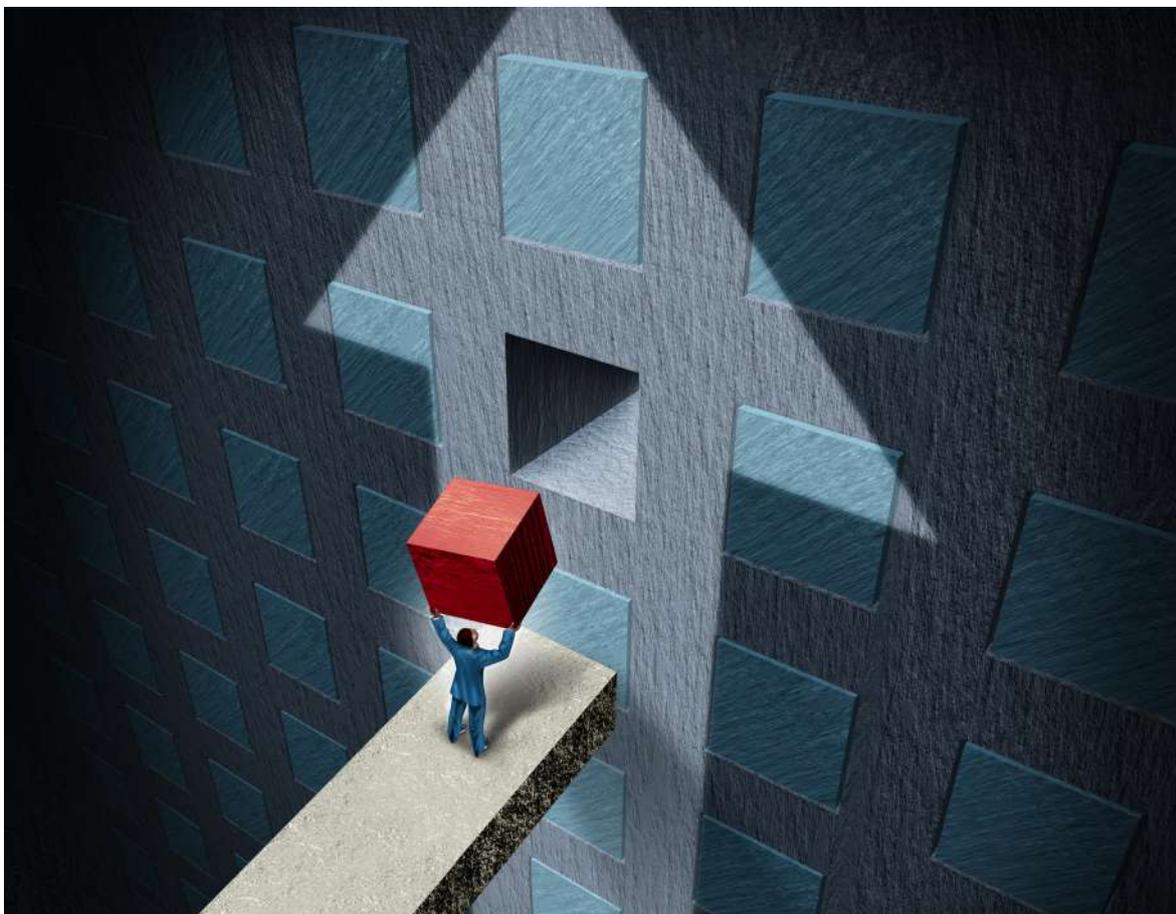
Sin duda, el sistema de relación cooperativa más consolidado es el austr-

liano. Se aplica a un número muy reducido de organizaciones y de forma separada, las “TOP 1000” y las “TOP 100”, pero que aportan un volumen relevante de la recaudación, y descansa sobre dos pilares: el buen gobierno tributario y el marco de clasificación del riesgo. Por lo que se refiere al primero, la Administración tributaria les exige garantías de dicho buen gobierno, tanto en el plano estratégico, como en el operativo y en el de documentación. La clasificación del riesgo se realiza según el modelo denominado “BISEP”, que pretende captar todos los factores que inciden en la conducta del contribuyente: su negocio; sector; así como factores sociológicos, económicos y psicológicos.

Las incluidas en el “TOP 100” –es decir, los 100 principales contribuyentes del país– se clasifican en tres categorías: contribuyentes clave, contribuyentes clave

con riesgos significativos y contribuyentes de riesgo más elevado. En función de dicha categorización, la actuación de la Administración tributaria australiana es muy diferente, primando un enfoque de servicios para los contribuyentes clave, mientras que, para los de más alto riesgo, sigue aplicando el tradicional esquema inquisitivo y represivo.

Juegan un papel muy relevante los denominados acuerdos de cumplimiento anual (en adelante, ACA), principalmente dirigidos a los contribuyentes clave, pero también accesibles para los de mayor riesgo que quieran dar pasos para reducirlo. Para acceder a un ACA es necesario que el director ejecutivo o financiero de la organización dirija una carta que confirme que el marco de su sistema de gestión del riesgo está alineado con las mejores prácticas incluidas en la “Guía de Gestión y Gobierno del Riesgo

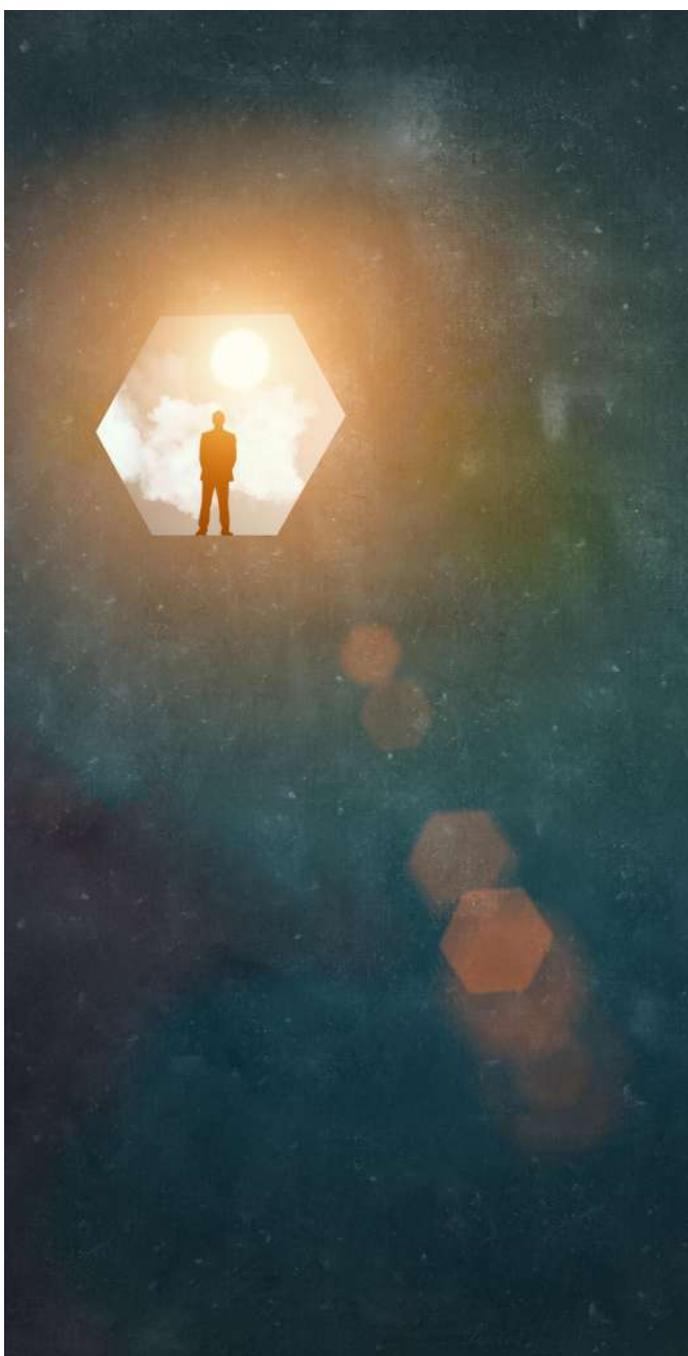




A EXAMEN

LA RELACIÓN COOPERATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA: LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA EN EL CASO ESPAÑOL

“Los que opten por la relación cooperativa encontrarán que la Administración tributaria cambiará su modo de actuación”



Fiscal” publicada por la Administración australiana. Esta última ofrece a quienes hayan suscrito un ACA, un alto grado de certeza, tratamiento preferente a efectos de exigencia de sanciones e intereses, así como estrategias para mitigar los riesgos fiscales antes de que surjan. En contrapartida, se exige que las organizaciones se comprometan a trabajar con la Administración para identificar y revelar sus riesgos fiscales sustantivos.

La Administración, una vez aprobado un ACA y en relación a la declaración de determinado período, se compromete a no abrir ningún procedimiento inspector general ulterior. Por el contrario, se actúa sobre los riesgos fiscales identificados y en función de su categorización. Así, los calificados como bajos quedan eximidos de cualquier actuación, mientras que los altos son objeto de medidas mitigatorias. Todo ello en el bien entendido de que, si la organización no ha revelado todos sus riesgos o la Administración considera que existe fraude o evasión o resulta aplicable la cláusula anti abuso, puede revocarse la decisión inicial y abrir actuaciones respecto del período cubierto por el ACA.

Finalmente, el Parlamento francés ha aprobado la Ley sobre “*Un Estado al servicio de una sociedad de confianza*”. La misma parte de dos pilares fundamentales. De un lado, la introducción de un derecho a cometer errores para todos, con el objetivo de transitar hacia una Administración de consejo y servicio. De otro, la simplificación, en profundidad, de los procedimientos, corrigiendo el celo regulador que, como cualquier exceso, es dañino, impulsando, a su vez, mecanismos de control de la actuación administrativa.

Dos aspectos destacan por lo que afecta al ámbito tributario. El primero, la incorporación del derecho a la fijación definitiva de la posición administrativa, como integrante del modelo de cumplimiento cooperativo. El segundo, la utilización, sin complejos, de algo ajeno a la práctica normativa habitual: la introducción de medidas con carácter

experimental, sujetas a evaluación de resultados y control posterior.

El “*derecho al error*” obedece a un principio de sentido común: la posibilidad de que cada francés se equivoque, en sus declaraciones tributarias, sin arriesgarse a una sanción desde la primera violación. Por tanto, debe poder rectificar, espontáneamente o durante un control, cuando aquél se ha llevado a cabo de buena fe. Para ello, se revierte la carga de la prueba, correspondiendo a la Administración demostrar lo contrario. Ahora bien, no resulta aplicable a reincidentes o defraudadores, ni como un derecho a incumplir obligaciones tributarias de forma tardía.

En definitiva, este derecho implica un profundo cambio en la relación que vincula a la Administración francesa y los ciudadanos, tanto en las prácticas a seguir como de filosofía, en torno a un valor clave: la confianza. Es preciso que la primera asesore antes de sancionar; apoye y libere, en lugar de prevenir, y simplifique, en lugar de complicar. A su vez, su configuración técnica permite una relativa distinción de los contribuyentes en función de su “*historial*” tributario.

LA DAC 6: LA DIRECTIVA DE LOS INTERMEDIARIOS FISCALES

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, modifica la Directiva 2011/16/UE, de 15 de febrero de 2011, por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (DAC 6). La misma impone a los intermediarios fiscales –y, en algunos casos, al propio contribuyente– el deber de notificar a la Administración determinados esquemas que presentan ciertas “*señas distintivas*”. Estas últimas reflejan que pueden ser potencialmente considerados como de planificación tributaria agresiva.

CONCLUSIONES

Todo lo anterior pone de manifiesto un cambio en la forma de entender la relación jurídico-tributaria. En definitiva, se trata de diferenciar entre buenos y malos contribuyentes. Respecto de los primeros, los que opten por la relación cooperativa, la Administración tributaria cambiará su modo de actuación. No se trata de controlar o de reprimir conductas contrarias al ordenamiento jurídico, sino de acompañarlos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Pasos en este ámbito se están dando en nuestro país. Ejemplo de esto último son el Código de Buenas Prácticas Tributarias de la AEAT y la Norma UNE 19602, que contiene un estándar para ayudar a las empresas a prevenir y gestionar sus riesgos tributarios. ■

“El Código de Buenas Prácticas Tributarias de la AEAT y la Norma UNE 19602, contienen un estándar para ayudar a las empresas a prevenir y gestionar sus riesgos tributarios”





MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Autor: Alfonso Ortega Giménez y Lerdys S. Heredia
Año de Publicación: 2018
Editorial: Difusión Jurídica
ISBN: 978-84-95545-39-8
Páginas: 1223
Referencia: 9788495545398



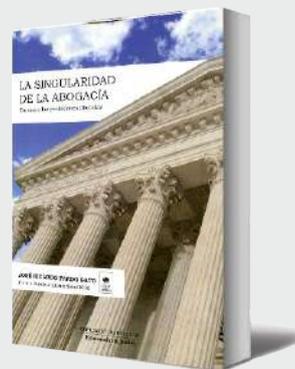
LEGAL COMPLIANCE

Autor: Alain Casanovas Ysla
Año de Publicación: 2013
Editorial: Difusión Jurídica
ISBN: 978-84-15150-39-8
Páginas: 250
Referencia: 9788415150398



GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

Autor: Carmen Algar Jiménez
Año de Publicación: 2015
Editorial: Difusión Jurídica
ISBN: 978-84-92656-79-0
Páginas: 561
Referencia: : 675879890



LA SINGULARIDAD DE LA ABOGACÍA

Autor: José Ricardo Pardo Gato
Año de Publicación: 2018
Editorial: Difusión Jurídica
ISBN: 978-84-92656-62-2
Páginas: 242
Referencia: 65643413657657648990

Libros disponibles en libros 24 horas
www.libros24h.com

LIBROS24h.com
 WWW.LIBROS24H.COM